



www.senado2010.gob.mx

www.juridicas.unam.mx

MAYO 1.º DE 1828.

El reglamento de pasaportes espedido en este día por el supremo gobierno circulado por la secretaría de relaciones y publicado en bando de 30, no se estampa porque se halla en la Recopilacion de 830, pág. 475.

DIA 2.—Ley. *El monte pio de primeros ayudantes será el que era de sargentos mayores.*

Las viudas de los primeros ayudantes á quienes corresponda monte pio, obtendrán el señalado anteriormente para las de los sargentos mayores.—[Se circuló en el mismo día por la secretaría de guerra, y se publicó en bando de 24. Véase la l. y de 16 de marzo de 830, Recopilacion de ese mes, pág. 120.—It. la de 5 de marzo del presente año, Recopilacion de enero de 836, pág. 608.]

Circular de la secretaría de hacienda.

Declaracion relativa á moneda falsa, y providencias para su persecucion.

Con esta fecha digo al comisario general provisional de Yucatán lo siguiente.—En orden de febrero 23

de 1825 se previno circularmente la persecucion y estincion de la moneda falsa, y en otra de 26 del mismo, la de los talleres, instrumentos y demás necesario para su elaboracion, dándose en esta las reglas que debian observarse.—Ambas circulares deben existir en el archivo de esa comisaria, y cuando esto no sea, se hallan en las páginas 124 y 126 del 2.º tomo de la parte legislativa de la Guia de Hacienda, publicada en 20 de abril de 1826, que ha debido V. tener presente en la ocasion de haber conducido á ese estado un americano, diez y seis mil pesos en moneda española, que está circulando en esta ciudad sin el peso de la nuestra, segun manifestó V. en el oficio que inserta en otro de 29 de marzo último.—La moneda falsa no lo es solo por la clase de metal ó material de su construccion; lo es tambien porque no tenga la ley, peso, tipo y valor que ha adoptado la nacion, sin cuyas cualidades no puede ser reconocida, estando por lo mismo, en ese caso la de que se trata, por lo cual prevengo á V. de órden del Exmo. Sr. presidente que proceda en el asunto con puntual arreglo á las expresadas circulares y á estas prevenciones, y que poniéndose de acuerdo con el Exmo. Sr. gobernador de ese estado, promueva se recoja la expresada moneda y que se deposite en esa comisaria, dando cuenta sin la menor demora de las resultas para ponerlas en el conocimiento de S. E., de cuya órden suprema dirijo á V. esta por triplicado, una por el correo de tierra y dos por el de mar, con el objeto de que en materia de tanto interés para la nacion no se pierda instante.—Trasládolo á V. para su inteligencia, y que si se observa en el distrito de esa comisaria la introduccion ó circula-

cion de semejante moneda, ó de la de otra nacion, en-
de del cumplimiento de las disposiciones que se expre-
san, sin permitir en lo que le corresponda por ningun
motivo que se falte á ellas.

*La circular de 23 de febrero de 825 citada en la an-
terior es como sigue:*

*Providencia preparatoria para la persecucion y estincion de
la moneda falsa.*

Los Sres. ministros de la tesorería general de la fe-
deracion, me dicen con esta fecha lo que sigue.—Exmo.
Sr.—La multitud de moneda falsificada que se encuen-
tra en el dinero que se introduce en esta tesorería, nos
ha obligado á remitir á la casa de moneda para su re-
conocimiento algunas que por las pequeñas diferencias
que las distinguen de las de la nacion dudabamos de si
eran falsas —La dicha casa las ha calificado de tales, y
aumentándose mas y mas cada dia su número, nos ve-
mos obligados á llamar la atencion de V. E., en cum-
plimiento de nuestros deberes y celosos del crédito de
la nacion hácia un abuso que infaliblemente la producirá
un desconcepto muy trascendental á sus intereses, si V.
E. no se sirve tomar las enérgicas providencias que crea
cónducentes á prevenirlo en lo que sea posible, y con
este objeto le remitimos diez pesos de la mencionada
moneda.—Y deseando el Exmo. Sr. presidente que in-
mediatamente se practiquen las mas eficaces diligencias
á fin de descubrir y recojer los talleres, fábricas ó ins-
trumentos que haya de moneda falsa, y que averiguán-
dose los autores de tan grave crimen se castiguen ejem-
plarmente con arreglo á las leyes por los respectivos

queces, se ha servido mandar S. E. que entre tanto se habilitan, como se verificará para el correo proximo, los ejemplares impresos de la orden circular que ha acordado que se espida sobre la materia, se comuniqué desde luego á V. S. esta providencia, con el objeto de que sin pérdida de instante emplee todos los medios que le dicte su celo para que tenga el mas cumplido efecto en todos los puntos de la comisaría de su cargo, entendido de la mas estrecha responsabilidad en un asunto tan grave y trascendental que puede comprometer los intereses y aun el honor de la nacion, exijiendo por lo mismo la mayor vigilancia y empeño para esterminar el abuso de que se trata.—Dígolo á V. S. de orden de S. E. para su inteligencia y puntual cumplimiento, de que me dará aviso, acusándome á precisa vuelta de correo recibo de esta.

La de 26 de febrero del mismo año de 825 dice así:

Persecucion de talleres, instrumentos y demás del uso de moneda falsa.

Por los partes de la tesorería general de la federacion y por otros distintos recibidos, se ha impuesto el supremo gobierno de la circulacion de mucha moneda falsa aparecida en estos postreros dias.—Se trata de un asunto de la mayor trascendencia por el perjuicio del particular, por el del tesoro público y por el interés que en ello tiene el buen nombre y crédito de la república.—A evitar estos males debe concurrir inconcusamente toda autoridad y todo ciudadano. A los colocados en la primera toca exitar el celo y patriotismo de los últimos. Unos y otros quiere el Exm^o. Sr. presidente se dediquen con el mayor empeño á descubrir los talleres,

máquinas y criminales, obrando cada cual según su facultad respectiva, bien dando aviso, bien aprehendiendo y pasando al juez correspondiente, cuidándose de recoger inmediatamente cualquier instrumento que se hallase, y de proceder siempre con puntual arreglo á las leyes.—La importancia de cortar los males apuntados al principio, y de impedir la repetición castigando á los delincuentes, obliga á S. E. á dirigir su voz á los Exmos. Sres. gobernadores de los estados y jueces respectivos, interesando su celo, su actividad, su autoridad y su decisión para cooperar al logro de la idea ya manifestada; y al mismo tiempo me manda prevenir á los comisarios generales que no omitan diligencia alguna capaz de descubrir el origen y cortarlo en los términos ya insinuados al principio.—De orden de S. E. prevengo á V. S. el esacto cumplimiento de la presente, bajo el seguro concepto de que S. E. no duda que el gobierno de ese estado no le dejará que desear en sus auxilios, lo mismo que los jueces y comandantes militares, penetrados todos de la suma gravedad y trascendencia del asunto de que se trata, por lo que cuidará V. S. de circularlo así inmediatamente con las prevenciones mas estrechas á los comisarios subalternos, y aun á las personas particulares de su confianza, que puedan contribuir al objeto espresado.

Sobre esta materia tengo á la vista la circular de la propia secretaría de hacienda de 2 de marzo de 825, que es la siguiente:

Registro en las aduanas marítimas de los cajones que contengan moneda, y providencias para el descubrimiento de la falsa.

La multitud de moneda falsa que se advierte en todos los puntos de esta república, la facilidad con que se ha difundido, y la perfección de su cuño, hacen persuadir al supremo gobierno que esa fraudulenta elaboración se verifica en algun puerto extranjero. Por esto, tan luego como el Exmo. Sr. presidente pudo entender semejante criminal abuso, dictó las providencias enérgicas que contienen las circulares de 23 y 26 del anterior febrero.—Mas no aquietado el infatigable celo de S. E. se ha servido disponer que con presencia de esas determinaciones redoble V. su vigilancia, activando del modo mas obrador aquellas prevenciones y las mas que le dicte su patriotismo bien conocido.—Al efecto quiere que V. registre escrupulosa y exactamente toda clase de moneda que se introduzca por ese puerto, sea cual fuere su cantidad: que en caso de ser esta de consideracion, aun cuando pertenezca á particulares, se marchamen los cajones ó embases que la contengan, y la remita á esta casa de moneda, para que reconocida sea entregada á sus dueños: que de cada partida separe dos monedas y me las remita para que se anticipe el reconocimiento á la llegada de las sumas ó cajones que vengan, y en fin, que por pretesto el mas mínimo omita V. cumplir con esta providencia, entendido del mas estrecho cargo de responsabilidad á que se sujetará por el menor disimulo ó condescendencia que llegue á averiguarse.— Para el espresado reconocimiento tiene V. á la mano las reglas mas acertadas en la circular de este ministerio núm. 73

de 12 del anterior febrero. Verificándose los reconocimientos, como allí se previene, en el muelle ó garganta donde se descarga, se logra felizmente todo.—En el caso de que V. conozca que hay fraude en la moneda, asegurará á los dueños ó conductores, y los pondrá á disposicion del juez de hacienda respectivo, para que proceda conforme sus atribuciones judiciales.—Acompaño á V. dos monedas del año de 24, ambas falsas, para que advierta que unas son mas chicas que las otras, y esto le sirva de gobierno en las observaciones que haya de hacer.—Lo interesante de este asunto tiene una tendencia enorme al bien particular de los ciudadanos de este suelo y al crédito de la nacion. Basta solo advertir, que esta es garante de la bondad de la moneda y de su curso, y que los monederos falsos violan los derechos de la soberania. Sea que fabriquen la moneda con el mismo título, ó sea que la alteren, su crimen es uno de los mas atroces, porque si es mala, roban al público y á la nacion, y si buena, la usurpan su derecho esclusivo, y la perjudican en su concepto para con las demás, porque cualquiera disimulo en estos delitos infiere una grave injuria á las demás potencias, y á sí misma se defrauda y desconceptúa —Tenga V. muy presentes estos principios, para graduar por ellos los altos objetos á que se dirige el supremo gobierno y que reclaman imperiosamente de V. una nimia eficacia en el cumplimiento de todo.—Con este fin quiere tambien S. E. tenga V. muy á la vista las diferencias que se notan en la moneda falsa comparada con la buena, y son las siguientes.—1.^a En los pesos falsos en que está la águila de perfil, se advierte que á la *M* de la cifra *México* le

faltan las dos pequeñas líneas horizontales sobre que descansa en los verdaderos.—2.^a En los falsos del año de 1824 en que está el aguila de frente, se observa que el letrero *Libertad* tiene las letras mas perpendiculares que en los legítimos.—3.^a Que la cabeza de la culebra de los falsos queda bajo la *C* y la *A* del letrero *República*, y la de los buenos bajo la *C* y la *I*.—4.^o y último. La hoja del cordon de los falsos es mas anchá y mas recta.

El tomo de la guía de hacienda que se cita como 2.^o es 3.^o en el prontuario, como se verá en mi advertencia que se halla al principio de dicho prontuario.

DIA 5.—Ley. *El algodón y lana de fábrica nacional serán libres de todo derecho.*

El algodón y lana en cualquiera clase de hilado de fábrica nacional, serán libres de todo derecho en el distrito y territorios de la federacion.—[*Se circuló en el mismo dia por la secretaría de hacienda, y se publicó en bando de 13.*]

DIA 6.—Ley. *Se autoriza al gobierno para cubrir el déficit de las estancias de los militares enfermos en el hospital de San Andrés.*

Se autoriza al gobierno para que de la hacienda federal cubra el déficit hasta cuatro reales por plaza de las estancias que causen los militares enfermos en el hospital de San Andrés.—[*Se circuló en el mismo dia por la secretaría de guerra, y se publicó en bandó de 19.*]

La autorizacion concedida al gobierno en este decreto se hizo estensiva respecto de todos los hospitales de la república por ley de 19 de mayo de 829, [Recopilacion de est

mes, pág. 82} Sobre estancias véase la providencia de la secretaría de guerra de 17 de febrero de 829, [Recopilacion de ese mes, pág. 21.] II. la de 5 de mayo de 831, [Recopilacion de enero de 836, suplemento, pág. 521.]

DIA 7.—Ley. *Se declara con goce de monte pio á la viuda é hijas del ciudadano Hermenegildo Mancebo, dispensándole la falta de casarse sin licencia.*

Se dispensa la falta que cometió de contraer matrimonio sin licencia el ciudadano Hermenegildo Mancebo, primer ayudante que fué del segundo batallon permanente, quedando su viuda é hijas con derecho al monte pio que les correspondía.—[Se circuló en el mismo dia por la secretaría de guerra, y se publicó en bando de 21.]

Providencia de la secretaría de guerra comunicada al comandante general de Yucatan.

Aclaracion sobre la jurisdiccion y mando que corresponde á los comandantes de armas de Campeche.

Dada cuenta con el oficio de V S. núm. 290 de 14 de abril último, en el que solicita aclaracion sobre la jurisdiccion y mando que corresponde á los comandantes de armas de Campeche, ha resuelto el presidente que dicho comandante militar no es cabo subalterno del del estaco de Yucatan, ni debe recaer en él el mando general sino por la antigüedad de su empleo; que puede conocer de los delitos comunes conforme á las órdenes vigentes, y en cuante á los milicianos debe observar lo que previene la declaracion del año de 1767.

La declaracion de milicias de 30 de mayo de 1767 se

halla en la *Recopilacion de 1834*, pág. 336; pero véase la pág. 654 de la *Recopilacion de 1835*. Con este motivo creo acér estampar aquí la real órden de 29 de enero de 1767, para que el inspector de milicias por lo que hace al servicio de estos cuerpos sea independiente de los capitanes generales, que dice así:

Conformándose el rey con la representacion de V. S. de 26 del corriente, me ha mandado advierta al capitán general de Galicia, que en cuanto conduzca á la formacion de los nuevos regimientos de milicias, reunion de los antiguos y alistamiento para ellos, no embarace de ningun modo las providencias que diere V. S., y que antes las promueva con su auxilio cuando fuere necesario, sin alterar en manera alguna lo dispuesto en las ordenanzas y nuevo reglamento de los mismos cuerpos, y que haga saber esta resolucion al comandante de la provincia de Tuy para su observancia en la parte que le toca.

Indulto á Matías Pedraza y Felipe Resendis de la pena capital.

Se indulta á los soldados Matías Pedraza y Felipe Resendis, de la pena capital porque fueron condenados, —[Se circuló en el mismo dia por la secretaría de guerra, y se publicó en bando de 24.]

DIA 8.—Ley. *Planta provisional de la secretaría del gobierno o del distrito federal.*

Art. 1º Se aprueba la siguiente planta provisional de la secretaría del gobierno del distrito federal.

Un secretario 2.500

Oficial primero	1.200
Oficial segundo	600
Oficial tercero	600
Cuatro escribientes á 480 ps	1.920
Un archivero	500
Dos ordenanzas á 60 ps	120
	<hr/>
Suma	7.440
	<hr/>

2.º Los destinos de esta secretaría se proveerán en cesantes ó pensionistas útiles si los hubiere.—3.º A falta de cesantes y pensionistas se proveerán en oficiales sobrantes del ejército que fueren aptos.—4.º Si tampoco los hubiere, serán preferidos los empleados civiles jubilados, ó militares retirados que los solicitaren y tuvieren aptitud.—[*Se circuló en el mismo dia por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando de 13.*]

Ley. Se establecen en los territorios de la alta y baja California seis compañías de caballería permanente, un comandante general inspector en el primero, y un comandante principal ayudante inspector en el segundo.

1.º En los territorios de la alta y baja California se formarán seis compañías de caballería permanente con la fuerza, haber y gratificaciones que les señala el estado adjunto.—2.º En el territorio de la alta California habrá un comandante general inspector, con el sueldo anual de cuatro mil pesos, si fuere menor la dotacion de su empleo, y un ayudante inspector con el de tres mil, quien pasará las respectivas revistas á las tropas de su demarcacion.—3.º En el territorio de la baja Califor-

nia habrá un comandante principal ayudante inspector con el sueldo anual de dos mil quinientos pesos, si fuere menor la dotacion de su empleo, que dependerá del comandante general de Sonora.

Estado que manifiesta la fuerza que deben tener las seis compañías que se consideran necesarias para la guarnicion de los territorios de la alta y baja California, con espresion de los haberes y gratificaciones que deberán disfrutar.

COMPAÑIAS.	FUERZA.		HABER
			ANUAL.
			<i>Pesos.</i>
	1	Capitan con	1.500
	1	Teniente con	800
	1	Alferez 1.º con	600
	1	Idem 2.º con	500
<i>San Francisco.</i> 1	Armero con	240
 3	Sargentos con 360 ps.	1.080
 2	Clarines con 180 ps.	360
 6	Cabos con 300 ps.	1.800
 64	Soldados con 240 ps.	15.360
	Gratificacion anual.	500
	4 76	<i>Plazas Importan.</i>	22.740
<i>Monterey.</i>	4 . . . 76	Esta compañía igual á la anterior	22.740
<i>Sta. Bárbara.</i>	4 . . . 76	Idem	22.740
<i>San Diego.</i>	4 . . . 76	Idem	22.740
	16.304	<i>Plazas Importam.</i>	90.960

	1	Capitan con	1.500
	1	Teniente con	800
	1	Alferez 1.º con	600
	1	Id. 2.º con	500
<i>Fronteras.</i> 1	Armero	240
 3	Sargentos con 360 ps.	1.080
 2	Clarines con 180 ps.	360
 6	Cabos con 300 ps.	1.800
 47	Soldados con 240 ps.	11.280
	Gratificacion anual.	400
	<hr/>		
	4 59	<i>Plazas Importan.</i>	18.560
<i>Loreto.</i>	4 59	Esta compañía igual á la anterior	18.560
	<hr/>		
	8 118	<i>Plazas Importan.</i>	37.120

PLANA MAYOR.

Un comandante general é ins- pector de la alta California.	4.000
Un ayudante inspector para la misma	3.000
Un cirujano en Monterey [Véase la ley de 6 de agosto de 1836, Recopilacion de ese mes, pág. 73]	1.500
Un sangrador en id.	360
Un comandante principal en la baja California	2.500
Un cirujano en la misma	1.500
<i>Importan</i>	<hr/> 12.860 <hr/>

RESUMEN GENERAL.

<i>Plana mayor.</i>	7.....	Gefes, cirujanos y sangrador.....	12.860
<i>San Francisco.</i>	4. 76	Plazas.....	22.740
<i>Monterey.</i>	4. 76	Idem.....	2.740
<i>Sta. Bárbara.</i>	4. 76	Idem.....	22.740
<i>San Diego.</i>	4. 76	Idem.....	22.740
<i>Fronteras.</i>	4. 59	Idem.....	18.560
<i>Loreto.</i>	4. 59	Idem.....	18.560
<hr/>			
31. 422 <i>Plazas.</i>			<i>Importan.</i> 140.940

Nota. Las gratificaciones señaladas á las compañías son por indemnizacion de las que gozan en el interior las tropas permanentes, y en consecuencia de lo que en el particular previene el reglamento del año de 1781. —[*Esta ley se circuló en el mismo dia 8 por la secretaría de guerra, y se publicó en bando de 24.*]

El reglamento del año de 1781, citado en la nota anterior es el siguiente.

Reglamento é instruccion para los presidios de la península de Californias, ereccion de nuevas misiones, y fomento del pueblo y estension de los establecimientos de Monterey.

Habiéndose dignado S. M. determinar por real cédula de 21 de marzo de 1775, se varíe el reglamento provisional que actualmente gobierna en la península de Californias, para dar el debido cumplimiento á esta soberana resolucion, se ha advertido ser el medio mas oportuno y conforme adaptar en todo lo posible á las reglas establecidas por el real reglamento de presidios, é

gobierno económico de los de la península y su tropa, variando el pie, paga y manejo de intereses de un modo que proporcionando con ventajas la fuerza de las guarniciones para las salidas y demás funciones del servicio, se verifique ahorro á los presentes gastos que eroga la real hacienda en los presidios de Loreto, S. Diego, Monterey y S. Francisco, aumento de oficiales, igualdad y proporcion en sus sueldos los de sargentos, cabos, soldados, cirujano, oficiales mecánicos y pobladores, de suerte que sean los precisos para la subsistencia, responsabilidad y atenciones de cada clase, comprendidos los dependientes del corto departamento de marina de Loreto; sínodos que han de continuarse á religiosos misioneros, y órden con que deben situarse nuevas reducciones, estableciendo reglas que aseguren el fomento, pueble y estension de los antiguos y nuevos establecimientos, con cuyo importante objeto, el de asegurar la comunicacion, y atraer al verdadero conocimiento de la religion la numerosa gentilidad que habita el preciso, estrecho y arriesgado paso del Canal de Sta. Bárbara, está determinada su ocupacion, estableciendo en él un presidio y tres misiones, con un pueblo que situado en su inmediacion, pueda abastecer de víveres con la produccion de sus siembras dicho presidio y el de S. Diego: y respecto de no ser asequible que el inspector de los presidios de frontera reviste los de esta península, por impedirlo la travesía de mar, y enormes distancias á que están, se hace inescusable que el gobernador ejerza las funciones de inspector (como lo ha practicado) atendido á ser el gobierno puramente militar, y no estar este gefe comprendido como capitán de ningun-

de los presidios de su mando; y no siendo posible desempeñe por sí este encargo, como está ordenado, siendo de la superior aprobacion, se nombrará y creará un ayudante que bajo su direccion y órdenes revise los presidios á que se le destine, cele la uniformidad, servicio, disciplina y subordinacion de la tropa, como la mas puntual observancia de cuanto está prevenido en el citado real reglamento, con la única variacion que advierten los títulos siguientes.

TITULO I.

1.º No permitiendo el presente estado de la península variar el orden establecido de transportar de Nueva España de cuenta y riesgo de la real hacienda las ropas, efectos, víveres y caballerías para la subsistencia y entretenimiento de la tropa, pobladores y demás dependientes de los presidios, deberá seguir esta práctica, remitiéndose por el factor de la península y comisario de S. Blas lo correspondiente á las memorias que han de pasarse anualmente por el gobernador al Exmo. Sr. virrey para que se digne determinar su compra y remision, exceptuado el presidio de Loreto, cuya considerable distancia no permite la direccion de sus memorias en tiempo oportuno, por lo que en derecho se pasan á S. E. por el capitan.—2.º Los víveres, vestuario, armamento, montura, ropas, caballerías y demás efectos que se remitan de México, S. Blas ó Sonora, han de recibirse y distribirse á la tropa sobre precios en que resulten de primer compra, bajo cuya consideracion van reglados los sueldos: consiguientemente no han de tener otra intervencion que la del pago de los individuos que

le gozan y comprenderá este reglamento.—3.º Asi como al presente está al cuidado del comisario de Loreto y guarda-almacenes de los restantes presidios, el pago de la tropa y dependientes de ellos, como el recibo de las respectivas memorias y su distribucion, correrá en lo sucesivo con inspeccion del capitán en Loreto, y del comandante en los presidios de los nuevos establecimientos, á cargo del habilitado que ha de nombrarse entre los subalternos de la compañía, bajo las reglas que se espresarán adelante.—4.º El pago de situados ha de continuarse en la real caja de México en el mismo orden que se practica, haciéndose entrega al factor de la península en virtud del superior decreto del Exmo. Sr. virrey, de la cantidad que se regula suficiente á habilitar las memorias de géneros y efectos, en que se incluirá el tanto que ha de remitirse en pesos á cada presidio, acreditándose asimismo al comisario del departamento de S. Blas el caudal necesario para la compra de viveres y efectos de racion, como lo demás que por factura de dicho comisario le remita conforme á las memorias; y respecto que la citada entrega y compras se ejecutan en los últimos meses del año, y se verifica el recibo en los presidios en mayo ó junio del siguiente, no deberá variar el método establecido de aviar la tropa, con arreglo al alcance que cada individuo se deduzca por su ajuste del año anterior, subministrándose entre año las raciones y demás gastos inescusables que ocurran al soldado ó su familia, por cuya razon se escusa la asistencia con dos reales diarios á cabos y soldados, resultando satisfacer la real hacienda los situados en fines del año en que se ven-

cen, y pagarse la tropa á mediados del subsecuente: con cuyo conocimiento y prudente regulacion al importe de los víveres, vestuario, armamento, montura, ropas, efectos y caudal que necesiten las compañías, contando con el total á que asciende el situado, y que han de satisfacerse en pesos los sueldos de oficiales y cirujano, verificado el descuento de lo que entre año reciban, como los alcances que aviada la tropa le resulte, formarán los habilitados las memorias, teniendo presente para su deduccion los resagos que existan, ya sea dimanados de la entrega que ha de hacerseles, ó por sobrantes de uno á otro año, é igualmente que el dinero que se pida no ha de exceder por ahora de la cuarta parte del situado, escluso el sueldo del gobernador y ayudante (si se crea este empleo) que han de percibirlo separadamente como les convenga.—5.º Como los precios de ropas y efectos están sujetos á alteraciones, siempre que por esta razon ó la de ascender la memoria á mayor cantidad de la que corresponda á las dos cuartas partes del situado no pueda verificarse el surtimiento, se suplirá la falta de la cuarta parte que ha de remitirse en pesos: y respecto de que la restante cuarta parte se regula para costear los víveres y efectos que comprehenda la memoria de S. Blas, en cuanto no alcance, se suplirá en los términos dichos.—6.º Siempre que adelantadas las siembras, cosechas y esquilmos en los nuevos establecimientos, puedan proveerse los presidios en el todo ó parte de los víveres que necesiten, en tal caso se pedirá por los habilitados la cantidad de pesos que corresponda á su compra, á mas de la que queda señalada, bajará su equivalente en semillas en la

memoria de S. Blas, y proporcionalmente de la consignacion hecha en pesos para su surtimiento.—7.º La suma dificultad y pérdidas que ofrece el transporte y conduccion de caballerías desde Sonora á esta península, obliga á mantener con tres ó cuatro cada soldado, y á que exista de cuenta de la real hacienda en cada presidio una recua de veinticuatro ó treinta mulas para la conduccion de la carga de las embarcaciones, proveer de víveres las escoltas y socorrer el presidio que por pérdida, arribada ó considerable retardo de un barco, falten las semillas y efectos de primera necesidad; y subsistiendo dichos motivos, el de la conduccion de raciones á los pobladores del nuevo pueblo de S. José Guadalupe, la que ha de hacerse al pueblo que está determinado fundar, y las demás faenas que han de ocurrir para el establecimiento del presidio y misiones en el Canal de Sta. Bárbara, á que en el primer año ha de conducirse por tierra todo bastimento y demás preciso para su subsistencia, á que se agrega deberse acarrear en lo sucesivo los frutos de los pueblos para proveer los presidios: no siendo verificable poner esta tropa en el pie de caballerías que está la de frontera, hasta tanto que aumentada la cria de caballada en la península, se facilite, es conforme que completándose las recuas de Loreto y S. Francisco, al número de veinticuatro mulas cada una con su correspondiente apero, y de treinta mulas la de S. Diego, se surta de otras treinta el presidio que ha de situarse en el Canal, igualmente aviadas, todo de cuenta de la real hacienda, quedando su conservacion y reemplazo de las que mueran ó se inutilicen, como el reparo y entretenimiento de aparejos y

demás perteneciente, como el pago de un arriero en cada presidio, de cargo del fondo de gratificación, como gasto general en lo sucesivo; y en el caso de que por las otras atenciones á que está destinado no alcance á cubrir este gasto, sea la falta de cuenta del comun de las compañías, que en todo tiempo han de responder de la existencia de dichas recuas, comprehendida la de Monterey, que en el dia existe en cuarenta mulas de carga.—8.º Siendo inescusable mantener los oficios de carpintería y herrería á estas recientes adquisiciones de Monterey, quedarán con los sueldos que se les consignan los dos maestros, el carpintero, y tres herreros que actualmente existen; y este gasto se comprenderá como parte del situado de Monterey y S. Diego, en que están destinados, siendo este el único que por esta razon ha de impedir la real hacienda, pues quedando á beneficio de estos establecimientos todos los útiles y herramientas correspondientes á dichos oficios y el de albañil, que sean existentes en la entrega que ha de formalizarse á los habilitados, ha de costearse de su conservacion y reparo, y el producto de las composiciones y obras que se hagan á particulares, aplicándose el sobrante que resulte al pago ó racion de cuatro aprendices que han de solicitarse para dichos oficios, á cuyo efecto ha de llevarse la correspondiente cuenta; debiéndose entender interina la conservacion de los referidos oficios y respectivo gasto de la real hacienda.

TITULO II.

Pie, paga y gratificacion de las compañías y dependientes de presidios y departamentos de marina de Loreto: puestos que cubre la tropa, y distancias á que están situados.

1.º La compañía del presidio de Loreto, cabecera de la antigua California, consta y ha de permanecer en el pie de capitán, teniente, alférez y cuarenta y cuatro plazas, incluidos dos sargentos y tres cabos, con que debe conservar el pequeño destacamento de un sargento y seis soldados en el real de Santa Ana del Sur, distante cien leguas del presidio: cubre con un oficial subalterno, dos cabos y veinte y tres soldados las tres misiones de la frontera del Norte, cuyo intervalo se regula de doscientas ochenta leguas de la última á Loreto, donde ha de continuar la existencia del capitán, un oficial subalterno, que ha de ser el habilitado, un sargento, un cabo y diez soldados: dista del siguiente trescientas cincuenta leguas.—2.º El de San Diego constará de teniente, alférez y cincuenta y dos plazas, incluidos un sargento y cinco cabos, aumentándose al pie actual el empleo de alférez. Debe cubrir las tres misiones de su distrito con un cabo y cinco soldados cada una, y verificada la fundación del nuevo pueblo, pondrá en él una salvaguardia de cuatro soldados, que solo permanecerá los dos primeros años: con lo que queda reducida la guarnición á un teniente, un alférez y treinta plazas, incluidos un sargento y dos cabos, con que ha de atender á las salidas y demás funciones del servicio, regulando al que sigue ciento setenta leguas.—3.º El de San Carlos de Monterey constará de las mismas plazas que el antecede-

lente, proveyéndose á la compañía los empleos de teniente y alférez: quedarán suprimidas tres plazas sencillas de su actual pie: debe continuar las escoltas de un cabo y cinco soldados en cada una de las tres misiones de su pertenencia: tiene empleados cuatro soldados en el pueblo de S. José; y quedarán existentes en la guarnicion para las funciones del servicio un teniente, un alférez, un sargento, dos cabos y veintisiete soldados. Se halla cuarenta y dos leguas del que sigue.—4.º El de S. Francisco constará de teniente, alférez y treinta y una plazas, inclusos un sargento y cuatro cabos: se aumenta á su actual pie el empleo de alférez, y se le suprimen tres plazas sencillas: debe cubrir con dos cabos y diez soldados las dos misiones de su término; y le resultarán para el servicio del presidio y salidas un teniente, alférez y diez y nueve plazas, inclusos un sargento y dos cabos.—5.º El canal de Santa Bárbara se halla á setenta y cuatro leguas del presidio de S. Diego, y setenta del de Monterey: se dilata entre la costa y sierra de la Cieneguilla como veinte y seis leguas, siendo media á tres cuartos su mayor anchura: es lleno de altas lomerías, barrancos y quiebras profundas, cuyo preciso paso, en que se regulan de ocho á diez mil gentiles los que pueblan veintiuna rancherías numerosas que á cortas distancias están situadas en las alturas y puntas contiguas á la playa, á cuya inmediacion, bien sea por ella ó por la altura, dirige el camino real, lo que evidencia el riesgo á que pasan espuestas las pequeñas partidas que le giran, y que si algun incidente pone de mala fe, ó declara enemiga aquella gentilidad, quedaria cortada la comunicacion de los antiguos y nuevos establecimien-

tos, cuyos urgentes motivos han fundado la determinacion de ocupar este paso en la forma siguiente.—6.º El presidio que ha de situarse en el centro del canal constará su compañía de teniente, alférez y veinte y nueve plazas, incluso un sargento y dos cabos: ha de establecerse á su abrigo una reduccion, que en adelante variará su posicion al parage inmediato que proporcione mas tierras y suficiente agua para el beneficio de labores, y entónces ha de dársele de la guarnicion la escolta de un cabo y cinco soldados: deben fundarse á los extremos de dicho canal para su perfecta ocupacion otras dos reducciones, y guarnecerse con un sargento y catorce soldados cada una: se considerarán dichas plazas como supernumerarias á la compañía del presidio, interin se aseguran estos establecimientos con la paz y buena admision de la gentilidad: conseguido con los rápidos progresos que deben esperarse en la espiritual conquista, se reducirán proporcionalmente hasta que queden en la regular escolta de un cabo y cinco soldados cada una: los sargentos se incorporarán de aumento á las compañías de S. Diego y Monterey, y las diez y seis plazas restantes se destinarán á guarnecer otras reducciones que se determine fundar, en cuyo caso se agregarán á las compañías mas inmediatas de los sitios en que se verifique.—7.º El situado anual del presidio de Loreto será 12.522 pesos 4 reales, á que agregados 1.996 pesos a que asciende el correspondiente al departamento de marina, que por surplus han de acreditarse anualmente al situado del presidio, importa 14.518 pesos 4 reales distribuidos en esta forma:

Ps. Rs.

Sueldo anual del capitán.....	1500 0
Del teniente.....	550 0
Del alférez.....	400 0
De cada uno de los dos sargentos 262 pesos 4 reales.....	525 0
De cada uno de los tres cabos 225 pesos....	675 0
De cada una de las treinta y nueve plazas de soldados, á 217 pesos 4 reales.....	8482 4
Por la gratificación de 10 pesos anuales por plaza sencilla.....	390 0
	<hr/>
Total del presidio.....	12522 4
	<hr/>

En 15 de mayo de 93 se aumentaron ocho plazas de soldados: ocho id. con un sargento y un cabo en junta superior de 5 de agosto de 796. En virtud de superior órden de 4 de julio de 97 se aumentaron un cabo y cinco soldados.

Departamento de marina del referido presidio.

Sueldo de un carpintero de rivera al año...	132 0
De un herrero.....	120 0
De un galafate. [<i>Se aumentaron estas dotaciones á 240 el sueldo del carpintero: 240 el del herrero y 240 el del galafate.....</i>]	120 0

Tripulación de la balandra el Pilar.

Sueldo anual del patron.....	120 0
	<hr/>
A la vuelta.....	13.014 4
	<hr/>

	De la vuelta	13.014 4
Del guardian		84 0
De ocho marineros, á 72 pesos cada uno		576 0

Tripulacion de la lancha Lauretana.

Su arraez al año	84 0
De ocho marineros á 60 pesos cada uno	360 0
Por gasto anual de carenas recorridas y arboladuras de una balandra y dos lanchas se regulan	400 0
Total situado del presidio y departamento	14518 4

Queda suprimida por este reglamento la tripulacion de la lancha S. Juan Nepomuceno, cuyo buque ha de conservarse listo para armarle siempre que por grave motivo y por solo el término que dure la urgencia, sean precisas las tres embarcaciones, y á este efecto quedará el actual arraez de guardian de la balandra.

El situado anual del presidio de S. Diego será de 13.162 pesos 4 reales distribuidos en el orden siguiente:

	<i>Ps. Rs.</i>
Sueldo anual del teniente	550 0
Del alférez	400 0
Del sargento	262 4
De cada uno de los cinco cabos 225 pesos	1125 0
De cada una de las 46 plazas sencillas de soldados 217 pesos 4 reales. [<i>En decreto de 3</i>	
Al frente	2337 4

Del frente.....	2337 4
<i>de octubre de 88 se aumentaron cinco plazas.</i>	10005 0
Por la gratificacion de 10 pesos anuales por plaza sencilla.....	460 0
	<hr/>
	12802 4
Un carpintero al año.....	180 0
Un herrero id.....	180 0
	<hr/>
Total.....	13162 4

El situado anual del presidio que ha de establecerse en el canal de Santa Bárbara será de 7577 pesos 4 reales, á que agregados 6895 pesos que importa el correspondiente á las dos escoltas que han de proveerse interinamente, asciende á
14472 pesos 4 reales distribuidos así:

Sueldo anual del teniente.....	550 0
Del alférez.....	400 0
Del sargento.....	262 4
De cada uno de los dos cabos 225 pesos....	450 0
De cada una de las 26 plazas de soldados, á 217 pesos 4 reales.....	5655 0
Por la gratificacion del fondo comun á 10 pesos por plaza.....	260 0
	<hr/>
<i>Escoltas.</i>	7577 4
De cada uno de los dos sargentos 262 pesos 4 reales.....	525 0
De cada una de las 28 plazas de soldados 217 pesos 4 reales.....	6090 0
Por la gratificacion del fondo comun á 10 pesos por plaza.....	280 0
	<hr/>
Total.....	14472 4

El situado anual del presidio de San Carlos de Monterey será de 17.792 ps. 4 rs. distribuidos de este modo:

	<i>Ps. Rs.</i>
Sueldo anual del gobernador	4000 0
Del teniente	550 0
Del alférez.	400 0
Del cirujano	450 0
Prest del sargento	262 4
De cada uno de los cinco cabos 225 pesos . . .	1125 0
De cada una de las 46 plazas sencillas de soldados 217 ps. 4 rs. [<i>En decreto de 3 de octubre de 89 se aumentaron cinco plazas</i>]	1005 0
Por la gratificacion del fondo comun, á 10 ps. anuales por plaza	460 0
	<hr/>
	17252 4
Un carpintero, al año	180 0
Dos herreros con 180 ps. cada uno	360 0
	<hr/>
Total	17792 4

El situado anual del presidio de San Francisco será de 8027 ps. 4 rs. distribuidos en esta forma:

Sueldo anual del teniente.	550 0
Del alférez.	400 0
Prest del sargento.	262 4
De cada uno de los cuatro cabos 225 ps.	900 0
De cada una de las 26 plazas de soldados á 217	
	<hr/>
A la volta	2112 4

MAYO 8 DE 1828.

135

De la vuelta	2112	4
ps. 4 rs. [<i>En decreto de 3 de octubre de 89 se aumentaron cinco plazas</i>]	5655	0
Por la gratificacion del fondo comun á 10 ps. anuales por plaza	260	0
	<hr/>	
Total	8027	4
	<hr/>	

Un poblador en cada uno de los dos primeros años por sueldo y racion	116	3 $\frac{1}{2}$
Por la racion en cada uno de los tres años si- guientes que le están concedidas	60	0
	<hr/>	

TITULO III.

Vestuario.

1.º Así como se han comprendido en las memorias anuales las ropas y efectos correspondientes á uniformar la tropa de estos presidios, siguiéndose al soldado considerable atraso, ya por excedente lo que para vestuario se le ha subministrado, ó porque faltando sastres para la construccion, permanecen tiempo con falta de las precisas prendas, ó inutilizan el género errando su corte, deberán los habilitados pedir en lo sucesivo el vestuario correspondiente á sus compañías, hecho á proporcion de tallas, individuando las prendas ó vestidos pertenecientes á cada uno; y como quiera que el todo del vestuario ha de ser conforme á lo prevenido por el real reglamento así como su distribucion, se tendrá presente, que no bastando para la continua fatiga de este servicio un par de calzones y algunos la chupa, para la duracion de un año, ha de pedirse el aumento de estas

préndas que se regule preciso, é igualmente que siendo embarazosa la cartuchera de madera y dobles cañones, deben hacerse de una hilera y veinticuatro cañones de hoja de lata, que forrados en baqueta, fijen unidos en la correa que ha de ceñir el cuerpo, y á cuyo efecto ha de ser de vara y media de largo con el correspondiente ancho: la cañonera ha de cubrirla una cartera de baqueta suave, dará principio á seis dedós de la evilla, que será de laton lisa, con dos clavillos y dos pequeñas bolsas en los extremos de dicha cañonera; la una con un pequeño polvorin de hoja de lata.

TITULO IV.

Armamento y montura.

1.º Ha de ser en todo igual á lo prevenido por el real reglamento; y no siendo asequible poner la tropa de esta península en el pié de ocho caballerías cada soldado por la dificultad de su transporte y conduccion, se mantendrán con las mas que se pueda, ínterin que fomentada la cria en los nuevos establecimientos, sea suficiente á la remonta de todos los presidios.—2.º Respecto de mantenerse la caballada á la inmediacion de los presidios, á los que se trae diariamente mañana y tarde, no estando espuesta la tierra á rebatos de enemigos, y que una pronta salida no se demora por la union y cuidado con que se conserva, no se variará la práctica establecida de tener cuatro caballos de dia y ocho de noche atados en el presidio, cuyo número se aumentará siempre que se advierta motivo que obligue á ello.

TITULO V.

Distribucion de caudales y órden con que han de llevarse las cuentas generales y particulares por el habilitado.

1.º Supuesto que ha de asistirse entre año la tropa por el habilitado en los gastos particulares que ocurran á sus individuos y familias, que por no haber comercio en la península, forzosamente han de impenderlos en los respectivos almacenes, se escusa socorrer diariamente á cabos y soldados con dos reales diarios, como se practica en los presidios de frontera; bien que de ocurrir algun urgente motivo al que se halle con suficiente alcance y en el buen estado que corresponde, con conocimiento y órden del capitán ó comandante de la compañía, podrán anticipársele veinte ó treinta pesos; pero por ningun caso se hará al que no esté en el estado y alcance espresado, de que será responsable el comandante.—2.º Atendido que el cobro del situado de estos presidios se hace en fines del año, como queda espuesto, y que el avío y pago de la tropa no se efectúa hasta mediados del siguiente, por cuyo medio, en cualquier tiempo que se verifique la salida del soldado, supuesto el gobierno económico que ha de seguirse, se hallará con suficiente alcance á mas del valor de armamento y caballerías, solo se retendrán á cabos y soldados cincuenta pesos de fondo, que han de descontarse en los cuatro primeros años para los fines que espresa el título 4.º art. 2.º del real reglamento.—3.º De los descuentos que anualmente se verifican para el fondo de alcances de la compañía, ha de hacerse por el habilitado la correspondiente entrada en caja con lista que individúe los nombres de ca-

bos y soldados, cantidad retenida á cada individuo y total caudal á que ascienda; á quien para su resguardo se firmará un tanto de dicha lista, con espresion de quedar depositada en caja la cantidad de su importe por el depositario, que ha de reputarse como tal el capitán en Loreto, y el segundo oficial que no ejerza la habilitacion en los restantes presidios: el segundo y siguientes años se hará la introduccion del caudal perteneciente á este fondo con su respectivo ajuste, formándose el cargo de la existencia de fin del año anterior y monte de los descuentos del presente, se manifestarán los pagos hechos en él y el total en que queda dicho fondo.—1.º El ajuste de la cuenta del año, verificados los descuentos antecedentes y el de dos por ciento que ha de percibir el habilitado, ha de hacerse con intervencion del capitán ó segundos oficiales espresados en el antecedente artículo, y del interesado ó sugeto que nombre para que la examine, abonando en dinero de contado á cada uno lo que devengue, en el mismo órden que advierte el real reglamento.—5.º El fondo de gratificacion del presidio, á razon de diez pesos por plaza sencilla, tiene por objeto, á mas de los gastos generales, anticipar el coste de la racion con que ha de asistirse á los indios prisioneros ó á los que se presenten á tratar de treguas y anticipar la habilitacion de las reclutas, bajo las precisas reglas prevenidas en el art. 5.º de este título en el real reglamento el costo que ocasione el salario de un arriero, reparo y entretenimiento de aparejos y demás avíos, y el reemplazo de mulas de recua que mueran ó se inutilicen en cada presidio, quedando responsables el coman-
de las compañías (segun queda advertido) del tanto que

no alcance á cubrir el fondo, prorrateándose el descubierto que resulte proporcionalmente comprendidos oficiales, atendido á que quedan las recuas destinadas á beneficio de las compañías, y consiguientemente han de responder de su existencia en todo tiempo, y por ningun caso hacerse cargo á la real hacienda de lo que puedan exceder los gastos de esta y demás atenciones á que está aplicado el fondo.—6.º Su cuenta ha de llevarse por el habilitado, intervenida por los demás oficiales del presidio, con la mayor exactitud y justificación: anualmente se introducirá en caja con el caudal correspondiente á este fondo, su respectivo ajuste con los documentos que comprueben la legitimidad de sus gastos, que ha de hacerse de acuerdo y determinacion de los oficiales de la compañía, los que sean inescusables y no permitan la demora de consultar al gobernador y esperar su resolución, lo que precisamente ha de observarse en todos los que no sean ejecutivos, como dar cuenta de los que por serlo se hubiesen practicado, sin embargo de que ha de examinar en las revistas su bueno y legal gobierno, para dar cuenta anualmente de las existencias y gastos, juntamente con lo demás relativo al estado de cada presidio y compañía al Sr. comandante general.—7.º Las cuentas generales han de llevarse en un libro que se intitulará de caja: su primer partida de cargo será la cantidad que resulte existente por la entrega ó cuenta anterior en ropas, efectos, víveres, reales ó caballerías: seguirán las del valor de las memorias que se reciban de México y San Blas, el total de alcances de la compañía y dependientes del presidio, y el importe producido de potros, reses y demás ganados que en el año se hubieren distri-

buido á la tropa, cuyas partidas han de ser las últimas de cargo así en esta cuenta como en las particulares. Los referidos cargos han de comprobarse con el inventario de entrega en el primer año, y en los siguientes con el inventario de existencias que ha de formalizarse en fin de cada año (con intervencion de los oficiales del presidio) y su respectiva cuenta: las facturas originales de México y San Blas con copias de los correspondientes recibos dados por el habilitado, los particulares ajustes y cuentas de la compañía y dependientes del presidio, y los documentos que justifiquen las entradas pertenecientes á la real hacienda, que han de hacerse por lo respectivo á ganados en cuenta separada: las partidas de data son y han de calificarse el pago de prest y sueldos con los ajustes y cuentas particulares de tropa y dependientes del presidio: la introduccion en caja del caudal correspondiente á la gratificacion comun y retencion hecha á cabos y soldados hasta verificar el fondo de alcance prevenido en sus respectivos ajustes: las deudas de individuos de la tropa y dependientes del presidio por sus cuentas, y el monto de las existencias de fin del año, se justificarán por su inventario, con lo que deduciendo del total de data el de cargo, se demostrará la igualdad, alcance ó descubierta que resulte.—8.º Los ajustes y cuentas particulares de oficiales, cirujano, sargentos, cabos, soldados y dependientes, se llevarán en un cuaderno que anualmente ha de formarse á este efecto: dará principio con índice que espresase los nombres y fólío en que se halle la cuenta de cada uno, que encabezada con su empleo y nombre, se hará el asiento de la partida que le resultó el año anterior de alcance ó débito, que se sacará al

inmargen y rayará para seguir las subministraciones que en el presente se le hagan. Las partidas han de instruirse con la cantidad, calidad, precio y total valor del efecto, notando al contramárgen el mes y dia de su dacion, que ha de ser reglada en precios á los que consten de las originales facturas, ó espresese el arancel que ha de formarse en fin de diciembre: se cerrarán las cuentas deduciendo del total de distribucion y débitos el de haber, se manifestará el alcance que resulte, cuya satisfaccion ha de notarse á presencia del interesado, segun queda prevenido.

TITULO VI.

Subministracion de las prendas de vestir y otras necesarias al avío de las familias de la tropa.

1.º No siendo combinable en estos presidios sujetar el surtimiento de sus memorias á las listas que previene el real reglamento den los individuos de la tropa de las ropas y efectos que necesiten para su avío y el de sus familias, así por la intermision de un año ó mas en que ha de verificarse su arribo y recibo, como porque no habiendo otro medio para surtirse el soldado ó proveerle, que el de la remesa general, se seguiria falta de los renglones precisos, pues ansiosos de percibir el sobrante de su haber en dinero, lo preferiria al forzoso entretenimiento de su muger, hijos y demás familia, por lo que es indispensable variar esta práctica en estos presidios, y que solo den dichas listas los oficiales, cirujano y sargentos, reglándose para la formacion de memorias á lo prevenido en el art. 4.º tit. 1.º de este reglamento.—2.º Pudiendo verificarse que alguno de los géneros ó efec-

tos que se remitan por el factor no sean absolutamente de recibo justificado, y no siendo causado el deterioro por avería padecida en su transporte, se le hará cargo en primera ocasion, y de ser posible, con la misma embarcacion que lo haya conducido.—3.º Siendo inevitables las mermas que padecen las semillas y efectos de racion despues de su recibo, principalmente el maiz, que comunmente se desembarca agorgojado, la manteca y panocha que derrite y reviene el calor de las bodegas, y el segundo efecto permanece rovenido y aun llega á derretir las frecuentes nieblas y humedad de este temperamento, á que se agrega la diferencia y desperdicio que ofrece la distribucion por menor y la que causa la conduccion de dichos efectos, víveres y menestras para la subsistencia de la tropa empleada en escoltas, no debiendo el habilitado reportar estas pérdidas, ni ménos las que ofrecen los géneros, cuyos aneages no corresponden con su respectivo vareo, siendo conforme sufra estas quiebras el comun; para proceder con la justificacion que corresponde, no se le siga agravio y quede indemnizado el habilitado, se observará que, precediendo nombramiento, que harán los cabos y soldados de la compañía, de dos apoderados en los mismos términos que se prevendrá en el cap. 9.º del tít. 13.º, á su presencia y de los oficiales se haga tanteo de una, dos ó tres piezas de cada género, vareándolas por distintas manos; y descubierta la falta que resulte y número de varas que produzcan, se deducirá por el valor que señale la factura á las piezas cotejadas el precio de cada vara, al que ha de reglarse el dispendio de las restantes de su calidad, practicando lo mismo con todos los demás efectos que ofrez-

con diferencia, se notarán todas las que se reconocan en el mismo acto, y firmadas por los oficiales y apoderados, será el arancel que fije los precios de distribución á los géneros y efectos que ofrezcan merma; y para cubrir las de semillas y efectos de racion, se aumentará un real al precio de cada fanega de maiz, frijol, garbanzo y lenteja, un real á cada arroba de manteca y arroz, y dos reales la arroba de panocha, con lo que quedarán á cargo del habilitado las mermas y diferencias prevenidas, como las que resulten por descuido en la colocacion y resguardo de cuanto se fie á su cuidado.

TITULO VII.

Pólvora.

1.º Ha de observarse puntualmente lo prevenido en los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 5.º de este título en el real reglamento, diferenciando el 4.º en que el repuesto de pólvora y balas existente en cada presidio ha de ser correspondiente á diez y seis libras por plaza, atendida la dificultad y riesgos que ofrece la conduccion desde México, donde ha de proveerse la falta que resultare, justificada en la cuenta particular que se ha de llevar de los consumos, que aprobada por el gobernador, y á su pedimento, se suplirá por la factoría de dicha capital, dignándose determinarlo el Exmo. Sr. virey.

TITULO VIII.

Provision de empleos.

1.º Bajo las reglas establecidas por el real reglamento en este título, siempre que vacare la compañía del presidio de Loreto, tenencia ó subtenencia de los restantes

de la península. propondrá el gobernador los referidos empleos, dirigiendo las propuestas al Sr. comandante general.—2.º Para la provision de teniente y alférez de la compañía de Loreto, propondrá el capitan tres sujetos en quien concurren las calidades que corresponden, y estén en actual servicio, pasando la propuesta al gobernador y este al Sr. comandante general con su aprobacion ó notas.—3.º Para el reemplazo de plazas vacantes de sargentos, hará el capitan igual propuesta, como los tenientes de los restantes presidios en que no hay capitan (y han de ejercer sus funciones en esta parte y demás relativo á las obligaciones de dicho empleo como comandantes de la compañía) entre los que se hayan distinguido mas por su conducta y valor, cuidando en cuanto sea posible de que sepan leer y escribir, y el gobernador aprobará el que le parezca conveniente. Las plazas de cabos las nombrará por sí el capitan y tenientes comandantes de presidio, con la diferencia que estos han de pasar el nombramiento para su aprobacion al gobernador.

TITULO IX.

Revistas mensales.

1.º El comandante de cada presidio pasará mensalmente revista á la compañía y formará un extracto con los nombres de oficiales, sargentos, cabos, soldados, cirujano y demás dependientes: á los que se hallasen presentes pondrá al márgen una P: á los empleados el destino, y los empleos ó plazas vacantes una V. Los reemplazos de las vacantes del mes anterior se justificarán por nota en dicho extracto; si fuesen de empleo de

oficial, con espresion de la fecha del cúmplase del Sr. comandante general y certificacion firmada de todos los oficiales, del dia en que se le dió posesion: si de capellan, sargento ó cabo, con este último documento, y si de soldado, copiando la partida de asiento, que ha de ponerse en el libro maestro, y el papel de tiempo de diez años que ha de darse á todos á su entrada.—2.º Para justificar las salidas solo variará de lo prevenido por el real reglamento en este título, en las que se verifiquen por retiro de soldados, respecto á que no permitiendo la suma distancia de esta península lo verifiquen los mas hasta el regreso de las embarcaciones que arriban á los puertos con el situado, y de cuya tripulacion se solicitan los reemplazos, por ser el medio que se proporciona en estos presidios: consiguientemente ha de obligar dicho motivo á las revistas las licencias de cumplirlos, ó que por otra razon convenga separar de las compañías: por lo que se observará, que precediendo la licencia del gobernador, se espresé en el extracto su fecha, y certifiquen los oficiales el dia en que se verifique el retiro, exceptuadas las ocasiones en que se halle presente el gobernador.—3.º Debiendo acreditarse como surplus al situado del presidio de Loreto el correspondiente á su pequeño departamento de marina, se incluirán sus individuos en los extractos de revista mensualmente con distincion, y á continuacion de la compañía, observando con ellos respectivamente las formalidades que quedan prevenidas para el asiento de sus plazas en el libro maestro, y justificar las vacantes y reemplazos de soldados, á diferencia que el capitan podrá por sí licenciar á los marineros segun convenga al servicio.—4.º Las revistas han de

pasarse en todos los presidios del primero al cuarto día de cada mes; y quedando en cada uno el extracto original, se sacarán dos copias con las mismas formalidades, las que han de remitirse en primera ocasión de Loreto y San Diego, y mensualmente de los demás presidios.

TITULO X.

Trato con los indios enemigos ó indiferentes.

1.º Hallándose en paz y tranquilidad esta península y su numerosa gentilidad, mediante los moderados castigos practicados con los que en distintas partes se inquietaron, causando hostilidades y muertes, junto con el buen trato, humanidad y dulzura que experimentaron los prisioneros, permanecen amigos; conservándose libre la comunicacion de los presidios y demás establecimientos, no deberán alterarse las reglas que anteriormente se ordenaron, conforme á las que prefiere el real reglamento en este título, que ha de cumplirse exactamente en todas sus partes, segun lo dicte la variacion y casos que puedan ocurrir.

TITULO XI.

Funciones del gobernador como inspector de los presidios de la península.

1.º Han de ser en todo conformes por lo respectivo á los presidios del gobierno á las que ejerce el inspector comandante de los presidios de frontera, segun y como está ordenado en el tít. 12.º del real reglamento, con la única variacion de deber revistarse el de Loreto cada segundo año, por la enorme distancia y áspero camino que intermedia: para cuyo efecto y el de que ha de desem-

peñor juntamente las demás atenciones del gobierno, se le destinará un ayudante, que ha de tener el grado de capitán; y atendidos los gastos y continuos viages que ha de hacer para las revistas y demás á que se le comisione siendo aprobada su creacion, le regulo acreedor al sueldo anual de dos mil pesos.

TITULO XII.

Funciones y facultades del capitán y demás oficiales, sargentos, cabos y soldados.

1.º Han de ser en todo iguales á las que á cada clase prefino el tít. 13.º del reglamento, con la variacion que queda prevenida por lo respectivo á tenientes comandantes de las compañías y presidios en los nuevos establecimientos.

TITULO XIII.

Obligaciones, nombramiento é instruccion de habilitados.

1.º La primera obligacion del oficial habilitado es la de acreditar el acierto de la eleccion y confianza que de él hace su compañía, fiándole el manejo, custodia y distribucion de sus intereses, procediendo en todo con la limpieza y honor que es inseparable de su profesion.—
2.º Llevará las cuentas generales de cargo y data con la mayor claridad, justificacion y orden que queda prevenido, para que al cabo del año examinadas y aprobadas por el capitán en el presidio de Loreto, é intervenidas por los oficiales que no ejerzan la habilitacion en los demás presidios que no tienen capitán, se aprueben igualmente por el gobernador.—3.º Tambien llevará

con las mismas circunstancias y ordenacion advertida la cuenta particular de cada individuo, enterándose con frecuencia de las de soldados, para sujetar las distribuciones que en el avío general y entre año se les haga, al alcance de cada uno, de modo que exceptuados los reclutas, ninguno ha de percibir cantidad que no tenga devengada, prefiriendo en su dacion las prendas de vestuario, armamento y montura, y caballerías que necesite y han de constar por las revistas semanaarias que han de pasarse.—4.º Siempre que muera ó se licencie algun soldado, supuesta la urgencia de comprar sus caballerías y armamento para aviar al recluta que lo reemplace ó completar las faltas que tengan otros, precediendo su justa tasacion que han de intervenir los herederos si se hallasen presentes, las tomará el habilitado y las distribuirá (conforme á la órden que le comunique el comandante de la compañía) sobre los mismos precios en que las reciba, practicando lo mismo en caso de tomarlas por el fondo, para reintegrarle por deuda al difunto cumplido ó licenciado.—5.º Bajo la prohibicion y pena que previene el art. 7.º tít. 14 del real reglamento, no podrán los habilitados cargar al soldado en las subministraciones de víveres, vestuario y demás efectos, mas de lo que resulte en las respectivas facturas por primer costo, con el único aumento que espresa el arancel, y se deduzca por la operacion prevenida en el art. 4.º tít. 6.º de este reglamento, quedando igualmente comprehendido en la pena señalada en dicho título, si incurriese en quiebra culpable ó extravío de caudales.—6.º Seguirán correspondencia con el factor de la península y comisario de San Blas, por quienes se les dirijirán en de-

rechurá las correspondientes remesas, facturas y conocimientos; y será al cuidado del factor solicitar los ajustes que anualmente han de formalizarse por oficiales reales de la caja de México, con arreglo á los extractos de revista á cada presidio, los que dirigirá á los habilitados, que han de archivarlos con los extractos generales, y servirles de gobierno de lo que á buena cuenta pueda resultar percibido de uno á otro año, ó alcance que quedó.—7.º Siendo por ahora inescusable se transporten de Sonora caballos y mulas para mantener en estado de servicio las compañías de estos presidios, precediendo la correspondiente superior orden, deberá anticiparse el caudal preciso para su compra, y verificado el arribo y distribución de caballerías, según las que á cada compañía se destinen, con arreglo á su número, calidad y precio de primer compra, formarán los habilitados sus recibos, que han de pasarse al gobernador, para que por su mano se dirijan á oficiales reales de la caja de México para que se formalice el debido cargo, en inteligencia que las bestias que mueran, se pierdan ó inutilicen después de la entrega en la península, ha de cargarse prorrateado su importe en las restantes, y sobre los precios que resulten han de distribuirse.—8.º Sin embargo que estos habilitados no han de hacer salidas para surtir la provision de víveres, ropas y demás efectos, siendo ligados á los gastos, responsabilidad y cuidado de los repuestos y su distribución por menor, llevar las cuentas generales y particulares de tropa y dependientes del presidio, deberán descontar al capitán, oficiales, cirujano, sargento, cabos, soldados y dependientes dos por ciento por las agencias y gastos que le ocasiona su co-

minion.—9.º Cuando se hubiere de nombrar habilitado en el presidio de Loreto, respecto de no haber en él capellan (ni en los restantes de la península) suplirá la falta de este voto un segundo apoderado de la compañía, que en consideracion de tener empleadas 32 plazas de las 41 de su dotacion en los destacamentos del real de Santa Anna del Sur y frontera del Norte, prevendrá el capitán con la anticipacion que convenga, que los sargentos, cabos y soldados juntos en sus respectivos destinos, nombren dos apoderados por la compañía entre ellos mismos, lo que ejecutado, se dirigirán los votos por escrito de los individuos de cada puesto en derechura al capitán, que hará practicar lo mismo á la tropa existente en el presidio con asistencia del patron de la balandra, y oficiales de maestranza del departamento de marina, que han de votar por sugeto de la compañía, y vistos los que resulten nombrados por pluralidad de votos, y de hallarse empleados en los destacamentos, se reelevarán para que se trasladen al presidio, mandando el capitán al oficial destinado en la frontera, remita su voto cerrado, é inmediatamente que se verifique convocará á su casa al oficial subalterno y á los apoderados de la compañía: abierto y visto en lugar que corresponde el voto del oficial ausente, quedará nombrado uno de los oficiales subalternos y no otro por habilitado.—10.º Si de los cinco votos hubiese dos por uno y tres por otro, habrán de conformarse los dos que fueron de contrario dictámen, y constituirse responsables como si hubiesen votado á su favor.—11.º En los presidios de los nuevos establecimientos en que solo hay dos oficiales subalternos, se procederá al nombramiento de dos apoderados en cada

compañía, en los mismos términos y anticipación que queda prevenida, lo que ejecutado, convocará el comandante al alférez y apoderados para nombrar uno de dichos oficiales y no otro por habilitado: en caso de que de los cuatro votos hubiese tres por uno, quedará ejecutada la eleccion, debiendo conformarse el que fuese de contrario dictámen, y constituirse responsable como si hubiera votado á su favor: en el caso de resultar dos votos á favor de cada uno, decidirá el gobernador.—12.º Luego que esté formalizada la eleccion, se estenderá el nombramiento y poder, de que ha de sacarse copia para dar cuenta con ella al gobernador, debiendo cada tres años proceder de nuevo á la nominacion de oficial habilitado, bien para reelegir el actual, ó para nombrar otro.—13.º Consiguiente á los referidos primeros nombramientos deberá hacerse entrega á los respectivos habilitados por el comisario del presidio de Loreto y guarda-almacenes de los de San Diego, Monterey y San Francisco, por formales inventarios de todos los géneros, víveres y efectos que existan en los almacenes, con la debida distincion de calidades, medida, peso y valores sobre precios de primer compra, y gruesa que forme su total, en que no han de incluirse los efectos que no se han distribuido á la tropa y dependientes, incluso pobladores, pues de estos ha de formalizarse separado inventario, señalando con claridad su estado y valor en cuanto sea posible, lo que así practicado quedará en depósito en poder del habilitado, hasta tanto que dando cuenta con dicho inventario al superior gobierno, se determine la salida que deba darse á lo que de esta clase resulte.—14.º Debiendo quedar las mulas de recua con todo lo

correspondiente á sus aperos, herramientas de carpintería, herrería y obras materiales á beneficio de los presidios y compañías, que ha de responder de su existencia segun queda prevenido para la debida constancia, se procederá á la entrega de dichos útiles, mulas de carga, aperos, costalera, aparejos y demás avios, precediendo valuacion, que con la debida expresion del estado, calidad y valor de cada pieza, ha de hacerse por los peritos que á este efecto se nombren por el comandante del presidio que ha de intervenir la entrega y valúo, firmando con los peritos y habilitados, comisario ó guarda-almacen las diligencias, que ha de acumularse al inventario.—15.º Existiendo en el presidio de Monterey un pié de ganado vacuno que en el dia excede de quinientas cabezas de todas edades, otra de yeguada, que igualmente pasa de ciento y setenta cabezas, y como doscientas y cincuenta de ganado menor de pelo y lana, con algunas burrales y de ganado de cerda, y en el presidio de San Francisco hay ciento veinticuatro cabezas de ganado vacuno, perteneciente todo á la real hacienda, deberán comprehenderse en el primer inventario de entrega con distincion de especies y edades, en ganado mayor y yeguada, quedando á cargo de los habilitados que bajo las órdenes del gobernador celarán el pastorio y cuidado de de dichos ganados, su aumento, distribucion á pobladores con calidad de pago ó reintegro, y conservando el vientre, dará salida de potros, toros, novillos, carneros castrados, de pelo, cerdos y demás que por viejo ó infecundo deba esponderse en pie, llevará la cuenta de estos ganados, para dar la cuenta de sus productos y aumento á la real hacienda anualmente, como se espresará

adelante.—16.º El comisario de Loreto y guarda-almacenes de los restantes presidios, han de formalizar sus cuentas de modo que no queden los habilitados sujetos á responder en lo sucesivo al real tribunal, y audiencia de cuentas de resultas de las anteriores: consecuentemente ningun otro documento debe quedar en su poder, que un tanto del último ajuste ó cuenta y los inventarios de entrega, y ha de ser solo el cargo de cada habilitado y parte de pago de sus respectivos situados la cantidad en que excedan el valor de los enseres, distribuidos y cargables á la tropa, dependientes y pobladores, y el de sus débitos al total de alcances (vencidos desde el año de 1774 inclusive hasta el dia de la entrega) que han de satisfacerse enteramente á los interesados; pero si por el contrario excede la partida de alcances á la de débitos y enseres, su residuo será á favor del habilitado en quien se verifique, y ha de adreditársele por la real caja de México en el primer ajuste que se le formalice deducido el aumento respectivo —17.º Como en el transporte de las remesas anuales ocurren y causa el calor de las bodegas de la embarcacion y otros incidentes, pérdidas, averías y mermas, principalmente en a manteca, panocha, caldos y semillas, debe verificarse la entrega con entera satisfaccion del habilitado, precediendo peso, medida y desatará de los citados renglones y demás que convenga, y en el caso de resultar averiado, roto ó mal acondicionado algun fardo, tercio ó cajon, para calificar su deterioro en el todo ó parte, se procederá á su formal reconocimiento á bordo con intervencion del comandante de la embarcacion y del del presidio, confrontando por la factura los géneros ó efectos

tos que contenga, y efectuado se certificará por dichos oficiales el menoscabo ó pérdida que haya causado la averia ó algun otro incidente que deberá espresarse, y asi practicado se desembarcará, y recogerá el habilitado dicha certificacion, que ha de ponerse por cabeza de las diligencias de tasacion que ha de hacerse en el presidio, con intervencion del capitan y oficiales subalternos, antecediendo nombramiento de los peritos (que hará el comandante) que con presencia de los precios y factura, y del daño causado, con citacion de él y de los géneros o efectos que le tengan, se señalará el justo valor á que queden reducidos, y al que sin alteracion han de distribuirse y cargarse á la tropa: el habilitado se formará cargo del líquido valor en que queden los géneros y efectos averiados, como de los que no lo sean, segun resulte de las diligencias, de que dejando cópia certificada por los oficiales en el presidio, se remitirán las originales por el habilitado al factor, para que por ellas compruebe y se acredite la pérdida. —18.º Para evitar la confusion con que se hace la entrega y medida del maiz y frijol en las bodegas ó pañoles de la embarcacion, en las que forzosamente ha de seguirse menoscabo al que entrega midiéndose bien por recalcar los valances la semilla en la medida, ó al que recibe, por medirse mal ó derramarse al tiempo de vaciar la medida en los costales, por la prisa é incomodidad con que se ejecuta y á que atribuyen los guardaalmacenes mucha parte de mermas: para escusar en lo sucesivo dichos inconvenientes, se hará la medicion de granos en tierra, bien sea en la playa ó en los presidios inmediatos al desembarcadero, como siempre se

ejecuto en Loreto y algun año en Monterey con corta ó ninguna falta, habiéndose experimentado crecidas en la contraria práctica.—19.º Los habilitados otorgarán así de los fardos, tercios y cajones remitidos de México, como de los víveres y efectos que lleguen de S. Blas, á continuacion de los conocimientos, con expresion de las faltas, pérdidas ó mermas que resultaron en la entrega, y el tanto recibido en cada semilla, harina y efectos de racion, cuyos documentos firmados por el habilitado se entregarán al sugeto que venga hecho cargo de la remesa, por quien ha de firmarse en los conocimientos que por duplicado se remiten de la comisaria de S. Blas la declaracion de la entrega que haya verificado en cada ramo ó efecto de los contenidos en los mismos conocimientos que han de quedar en poder del habilitado para calificar su recibo, á cuyo efecto deberá remitirlos (quedando con cópia certificada por los oficiales de la compañía) al factor de la península para que lo presente en donde corresponda y por ellos se haga el debido abono, respecto de que conforme al total importe de las facturas, se habrá formado el cargo al situado, por el atrazo con que forzosamente han de llegar estos comprobantes.—20.º Habiéndose establecido de pocos años á esta parte hacer entrega de la remesa general á los contra-maestres de las embarcaciones, los que por falta de inteligencia y precisa asistencia en ellas, ocasionan atraso para puntualizar su entrega, debiendo ser en lo sucesivo un oficial el que reciba, es conveniente se varíe esta práctica, y que de no ser el encargado el comandante de la embarcacion, lo sea el piloto, ea quien hay mas proporcion y responsabilidad para dicha comi

*

sion.—21.º Estando establecido que el capitán del presidio de Loreto, como teniente de gobernador, dé las licencias á los armadores que entren al buseo de perlas en su costa é islas contiguas, regulando el tanto que ha de pagar por quinto cada canoa que actualmente está reglada en cien pesos, atendida la escasez á que han venido los placeres, por cuya razon pasaron años en que no entró armador alguno, no excediendo el presente de dos ó tres canoas las que lo verifican, cuyo producto con órden de dicho capitán, lo ha cobrado el comisario que ha dado su correspondiente entrada á la real hacienda con el producido de la venta de sal, y algunos toros del ganado orejano que compra la tropa y vecinos del real de Santa Anna; debiendo seguirse esta práctica en lo sucesivo por los habilitados, darán estos anualmente la correspondiente entrada del producto de estos ramos y demás que pertenezcan á la real hacienda en cuenta separada é intervenida por el capitán, en la que se dataarán los gastos que ocasionen las carenas, recorridas y arboladuras de la balandra y lanchas del departamento, la que con los correspondientes justificantes de cargo y data, se dirigirá al factor de la península para que la presente en el real tribunal de cuentas, y se hagan los cargos ó abonos que correspondan al situado.—22.º Respectivamente deberán los habilitados de Monterey y S. Francisco formar anualmente cuenta de cargo y data de los ganados que sean de su cargo, con distincion de especies, espresion del aumento de cabezas, y producto en pesos de las que en el año se hubiese espendido, para cuyo efecto se arreglarán al formulario que irá al fin de esta instrucion.—23.º Asimismo ha de ser de cargo

del habilitado de presidio, en cuya inmediacion ó término se sitúe nuevo pueblo de gente de razon, formar asiento y abrir cuenta á los pobladores, hacerse cargo y dar los correspondientes resguardos de las cantidades que para su habilitacion se les haya suplido en Sonora, como de los ganados ó herramientas que para el mismo efecto se remitan de otros presidios, acreditarles su respectivo haber desde el dia de su entrada y verificar el cobro de la subministracion que á cada poblador resulte y deba descontársele, formando anualmente cuenta en que con la debida claridad y comprobacion se den los gastos y entradas que correspondan á la real hacienda.—21.º Los asientos que á todo poblador ha de formar el habilitado, han de instruirse con su nombre, calidad, estado, edad, pátria y pueblo en que queda avecindado, y con igual distincion se espresará el nombre, calidad y edad de su muger, hijos é hijas, dia, mes y año en que se le dió entrada al goce de sueldo y racion que está consignada á cada uno, reglándose en esta parte á lo que irá prevenido en la instruccion de poblacion, de no oponerse á ello las condiciones con que se hayan registrado los que de Sonora vengán á poblar estos establecimientos.—25.º La entrada de nuevo poblador y data de su haber en la cuenta particular que queda prevenida, se justificará con la orden que ha de anteceder del gobernador y cópia de la partida de asiento. Las salidas por muerte se comprobarán con cópia de la partida de entierro, y cese de sueldo ó racion que en cada año resulte, se distinguirá en la partida en que con separacion ha de datarse el residuo que de uno á otro perciba en el año el individuo á que termine, pues su

comprobacion se deducirá del respectivo asiento, respecto á que de todos se ha de acompañar copia á la primer cuenta.—26.º En los dos primeros años ha de descontarse á los pobladores el importe de las herramientas que hubieren recibido, y en los siguientes tres años se verificará el pago de todo lo demás que se les hubiere suplido para la habilitacion de sus labores, conforme á lo que se prevendrá en su correspondiente instruccion.—27.º El maíz, frijol, garvanzo y lentejas que produzcan las cosechas del pueblo, reservando los vecinos lo preciso para su subsistencia y siembras, no tiene ni puede dársele por ahora otro destino que el de proveer los presidios. Consecuentemente los habilitados comprarán estas semillas sobre los precios que están establecidos, ó en adelante se establezcan, con consideracion á que han de conducirse con las récuas de los presidios.—28.º Si en el presidio á que se agregue pueblo existe algun pie de ganado perteneciente á la real hacienda, se acumulará su cuenta á la de poblacion, en la que se formará el correspondiente cargo el habilitado del producto de las cabezas que se hubieren distribuido, é igualmente ha de comprehender en ella con la correspondiente aprobacion lo producido por cualquier otro efecto perteneciente á dicha real hacienda, teniendo presente que toda la costalería de Esniquilpa, que se remita de S. Blas (exceptuada la de empaque de arina que viene comprehendida en el valor de cada tercio, y las cargas de costales que se distribuyan á su cuenta á la tropa) como los cascotes de barril han de volverse de un año á otro, para por este medio escusar su repetido gasto: á los abrigos y petates de fardos que

vienen de México, como á los cajones, se les procurará dar salida á los que lleguen buenos, y los que por podridos ó rotos no la tengan, como los cabeceados de cuero, deberán considerarse como gasto legítimo de la real hacienda, calificando lo que así resulte con certificación firmada por los oficiales que intervengan el inventario de existencias de fin de año, la que ha de acompañarse á la espresada cuenta particular que ha de dirigirse anualmente al gobernador, por quien reconocida, aprobada y visada, se remitirá á los oficiales reales de las cajas de México, para que por ella se acrediten los gastos que correspondan al habilitado.

FORMULARIO.

Cuenta de cargo y data de los ganados que quedan existentes en el presidio de S. Carlos de Monterey pertenecientes á la real hacienda, que por comision están á mi cargo como habilitado de la compañía, en que con distincion de especies, manifesto en sus respectivas cuentas el cargo que se dedujo por el inventario de entrega, la nacencia del presente año, la distribucion de cabezas que en él se hizo, su producto en pesos, la existencia y aumento que resulta en fin de diciembre de 1780.

CUENTA DE YEGUAS Y POTROS.

Chzas. Ps. Rs.

Primeramente: son data ciento noventa cabezas, que con la distincion de clases que consta del inventario de entrega, quedaron existentes en.....	190	000	0
A la vuelta	190	000	0

De la vuelta	190	000	0
Son cargo treinta y dos potrillos producidos de la nacencia del presente año.	32	000	0
Son cargo treinta y ocho potrancas de la misma nacencia	38	000	0
	<u>260</u>	<u>000</u>	<u>0</u>

Data en su especie y producto en pesos.

Son data veinte potros domaderos que se distribuyeron á seis pesos cada uno en la compañía	20	120	0
Son data diez potros de tres años que se vendieron al habilitado del presidio de S. Francisco al mismo precio	10	60	0
Son data dos yeguas que murieron, cuyos fierros se manifestaron y quemaron	2	000	0

<i>Data</i>	32	000	0
-----------------------	----	-----	---

<i>Cargo</i>	260	000	0
------------------------	-----	-----	---

Quedan existentes en fin de diciembre.	228	0	0	0
La existencia del año anterior fué de . . .	190	000	0	
Su aumento y producto en el presente es.	38	180	0	

CUENTA DE GANADO VACUNO.

Cbzas. Ps. Rs.

Son cargo quinientasetenta cabezas, que en las clases que espresa el inventario quedaron existentes en	570	000	0
Al frente	570	000	0

MAYO 8 DE 1828.

161

Del frete.	570	000	0
<hr/>			
Son cargo ochenta y tres terneros producidos en la nacencia del presente año.	83	000	0
Son cargo ciento y seis terneras de dicha nacencia.	106	000	0
<hr/>			
	779	000	0
<hr/>			

Data en especies y producto en pesos.

Son data cuarenta y seis novillos de cuatro años que se remitieron á D. N. habilitado de . . . para distribuir á pobladores, de cuyo cargo queda dar entrada de su importe, al respecto de seis pesos cabeza á la real hacienda.	46	276	0
Son data diez toros que se distribuyeron á la tropa á cinco pesos.	10	50	0
Son data cuatro vacas que por viejas se vendieron á seis pesos cada una.	4	24	0
Son data dos toros que se lastimaron, y fué distribuida la carne de cada uno en veinte raciones á dos reales.	2	10	0
Son data tres terneros y dos terneras que mataron los lobos.	5	000	0
<hr/>			
<i>Data.</i>	67	090	0
<i>Cargo.</i>	759	000	0
<hr/>			
Quedan existentes en fin de diciembre.	692	000	0

La existencia del año anterior fue de..	570	000	0
Su aumento y producto en el presente es.	122	360	0

Con este orden seguirán las cuentas de los demás ganados poniendo á continuacion resumen de las cantidades que produjeron en pesos para manifestar su total, contra el que se datarán las partidas producidas por ganados que hayan salido para pobladores, cuya satisfaccion deba hacerse por otro habilitado, y las únicas de gasto que han de ofrecer por el salario del pastor de ganado menor, y dos ó tres arrobas de yerba de Puebla que ha de pedirse uno ú otro año, con lo que deduciéndose la data del cargo, quedará demostrado el que resulte contra el que da la cuenta, y relacionando al pie el total cargo y distribucion de pesos, pondrá la fecha y firmará.

TITULO XIV.

Gobierno político é instruccion para poblacion.

1.º Siendo el objeto de mayor importancia para dar cumplimiento á las piadosas intenciones del rey nuestro Sr. y perpetuar á S. M. el dominio del dilatado terreno que en la estencion de mas de doscientas leguas comprehenden los nuevos establecimientos de los presidios, y respectivos puertos de S. Diego, Monterey y S. Francisco, adelantar la reduccion y hacer útil al estado en lo posible tan vasto pais, habitado de innumerable gentilidad, exceptuados mil setecientos cuarenta y nueve cristianos de ambos sexos que tienen las ocho misiones que se hallan sobre el camino que dirige del primero al último presidio, erigiendo pueblos de gente de razon,

que congregada fomente la labranza, plantío y cria de ganado, y sucesivamente los demás ramos de industria, de modo que á discurso de algunos años basten sus producciones á abastecer de víveres y caballerías las guardaciones de presidios, escusando por este medio el dilatado transporte, riesgos y pérdidas con que de cuenta de la real hacienda se conduce, con cuya justa idea se halla poblado y fundado el pueblo de S. José, y está determinada la ereccion de otro, para el que han de dirigirse pobladores con sus familias de la provincia de Sonora y Sinaloa, cuyo progresivo aumento y el de las familias de la tropa, proporcionará el establecimiento de otras poblaciones y reclutas para las compañías presidiales, libertándose el real erario de los forzosos gastos que actualmente impende para el logro de uno y otro; y conviniendo establecer reglas que lo aseguren, se observará la instruccion siguiente.—2.º Asi como hasta ahora fueron consignados á cada poblador, á mas de la racion, 120 pesos en cada uno de los dos primeros años, y solo la racion en los tres siguientes, regulada en real y medio diario, francos, gozarán por lo equivalente en lo sucesivo ciento diez y seis pesos tres y medio reales en cada uno de los dos primeros años, entendiéndose comprehendida en dicha cantidad la racion, y por ella en los tres años siguientes sesenta pesos en cada uno, con lo que queda compensado con ventaja el antecedente goce, deducido el aumento con que se pagaba, y baja con que se les suministró la racion, cuyos efectos y demás han de recibir al coste desde que aprobado se declare la práctica de este reglamento; siendo prevencion que el referido tiempo de cinco años ha de contarse para sus

goces desde el día que se verifique la posesion de solares y suertes de tierras que han de repartirse á cada poblador, como se espresará adelante, debiendo correr el tiempo que anteceda desde sus registros bajo las condiciones de contratas; y para que se evite este gásto, se providenciará de modo, que luego que lleguen nuevos pobladores sin intermision se sitúen y dé la referida posesion.—3.º A cada poblador y al comun del pueblo han de darse con calidad de reintegro en mulas y caballos, que sean de dar y recibir, y pago de los demás, ganado mayor y menor, bajo los justos precios que han de arancelarse, y las herramientas al coste, como está ordenado, dos yeguas, dos vacas, con una cria, dos ovejas y dos cabras, todo de vientre, y una yunta de bueyes ó novillos, una reja ó punta de arado, un azadon, una coa, una hacha y una hoz, un cuchillo de monte, una lanza, una escopeta y una adarga, dos caballos y una mula de carga; igualmente y á cargo del comun se darán los padres que correspondan al número de cabezas de ganado en sus especies del todo del vecindario, un burro maestro, otro comun y tres burras, un barraco y tres puercas, una fragua aviada de yunque y demás herramientas que le corresponda, seis barras, seis palas de fierro, y la herramienta necesaria de carpintería y carreteria.—4.º Los solares que se concedan á los nuevos pobladores se han de señalar por el gobierno en los sitios y con la estension correspondiente á la que tuviere el terreno donde se establezcan los nuevos pueblos, de modo que quede formada plaza y calles, conforme á lo prevenido por leyes del reino, y con su arreglo se señalará ejido competente para el pueblo y dehesas con

las tierras de labor que convenga para propios.—5.º Cada suerte de tierra, así de riego como de temporal, ha de ser de doscientas varas de largo y doscientas de ancho, por ser este el ámbito que regularmente ocupa una fanega de maíz en sembradura; el repartimiento que de dichas suertes como de los solares ha de hacerse á nombre del rey nuestro Sr. á los nuevos pobladores, se hará por el gobierno con igualdad y proporcion al terreno que logre el beneficio del riego, de forma, que precediendo la correspondiente demarcacion, y reservando valdías la cuarta parte del número que resulte contando con el número de pobladores, si alcanzasen, se repartirán á dos suertes á cada uno de regadío, y otras dos de secadal, y de las realengas se separarán las que parecieren convenientes para propios del pueblo, y de las restantes se hará merced á nombre de S. M. á los que de nuevo entrasen á poblar por el gobernador, igualmente que de los respectivos solares, y señaladamente á los soldados, que por haber cumplido el tiempo de su empeño, ó abanzada edad, se retiren del servicio, como á las familias de los que mueran, los que habilitarán sus labores con el fondo que cada uno debe tener, sin que á estos se asista de cuenta de la real hacienda con sueldo racion ni ganados, por ser limitada esta gracia á los que con aquel destino se estrañan de su pais para poblar este.—6.º Las casas fabricadas en los solares concedidos y señalados á los nuevos pobladores, y las suertes de tierra comprehendidas en sus respectivas mercedes, serán hereditarias con perpetuidad en sus hijos y descendientes, ó hijas que casen con pobladores útiles, y que no tengan repartimiento de suertes por sí mismos, cum-

pliendo todos ellos con las condiciones que irán espre-
sadas en esta instruccion; y para que los hijos de los po-
seedores de estas mercedes tengan la obediencia y res-
peto que deben á sus padres, ha de ser libre y facultati-
vo en estos, si tuvieren dos ó mas hijos, elegir el que
quisieren de ellos, siendo secular y lego, por heredero
de la casa y suertes de poblacion, y tambien podrán
disponer que se repartan entre ellos, pero no que una
sola suerte se divida porque han de ser todas y cada
una de por sí indivisibles é inagenables perpetuamente.
—7.º Tampoco podrán los pobladores ni sus herederos
imponer censo, vínculo, fianza, hipoteca ni otro gravá-
men alguno, aunque sea por causa piadosa sobre ca-
sa y suerte de tierra que se les conceden, y si alguno lo
hiciera contraviniendo á esta justa prohibicion, quedará
privado de la propiedad irremisiblemente, y por el mis-
mo hecho se dará su dotacion á otro poblador que sea
útil y obediente.—8.º Gozarán los nuevos pobladores pa-
ra mantener sus ganados del aprovechamiento comun
de aguas y pastos, leña y madera del ejido, monte y de-
hesa que ha de señalarse con arreglo á las leyes á cada
nuevo pueblo, y además disfrutará privativamente cada
uno el pasto de sus tierras propias, pero con condicion
que debiendo tener y crear toda clase de ganado mayor
y menor, no siendo posible cuide por sí cada uno el cor-
to número de cabezas que para pie les quedan consig-
nadas, pues de ello se seguiria desatender las labores y
obras públicas, deberá por ahora pastorearse unido el
ganado menor de la comunidad, de cuyo cargo ha de ser
el pago del pastor, y por lo respectivo á rodear el gana-
do mayor, y traerle al corral, como yeguas y burras, se-

gun convenga, han de serlo dos pobladores, que diariamente, ó como les parezca, nombrarán entre sí de caballada, con lo que estará cuidado el ganado en sus especies, evitado el riesgo de alzarse, y atendidas las labores y demás faenas del comun, cuidando cada individuo señalar sus respectivas cabezas de ganado menor, y marcar el mayor, para el que se darán los registros de fierros correspondientes sin derecho alguno; con prevencion que cada poblador en lo sucesivo no ha de exceder de cincuenta cabezas de cada especie el que posea, para que de este modo se distribuya entre todos la utilidad que producen los ganados, y que no se estanque en pocos vecinos la verdadera riqueza de los pueblos.—9.º Serán exentos y libres por término de cinco años los nuevos pobladores de pagar diezmos ni otro derecho alguno de los frutos y esquilmos que les produzcan las tierras de su dotacion y ganados, con tal que en el primer año contado desde el día que se les señalen los solares y suertes construyan en la forma posible sus casas y las habiten, abran las zanjas correspondientes al riego de sus tierras, poniendo á las lindes divisorias en lugar de mojones árboles frutales ó silvestres que sean útiles, á razon de diez en cada suerte, é igualmente se abra la acequia ó zanja madre, formen presa y demás obras públicas y precisas para el beneficio de las labores á que con preferencia ha de atenderse por el comun de cuyo cargo ha de ser dar construidas las casas reales en los cuatro años, y en el tercero una troje capaz y suficiente para pósito, en que han de custodiarse las producciones de la siembra de comunidad que al respecto de un almud de maiz por vecino, ha de hacerse desde

dicho tercer año hasta el quinto inclusive en las tierras que se señalen por propios del pueblo, debiendo hacerse todas las faenas que ofrezca hasta poner sus cosechas dentro del pósito por el común, á cuyo beneficio han de servir únicamente; y para su gobierno y aumento se formarán oportunamente las ordenanzas que han de observarse.—10.º Después de los cinco años satisfarán los diezmos á S. M. para que los aplique según fuere de su real agrado, como que enteramente le pertenecen, no solo por el patronato real absoluto que tiene en estos dominios suyos, sino también por ser novales, pues han de producirse en terrenos hasta ahora incultos y abandonados, y que van á hacerse fructíferos á costa de los grandes dispendios y gastos que eroga la real hacienda.—Pasado el referido término de los cinco años, en reconocimiento del directo y supremo dominio que pertenece al soberano, pagarán los nuevos pobladores y sus descendientes media fanega de maiz por cada suerte de tierra de regadío, y en beneficio de ellos mismos será obligación indispensable y común de todos concurrir á reparar la acequia, presa, targeas y las demás obras públicas de su pueblo inclusa la iglesia.—11.º Multiplicado el ganado de cerda y burrada, ahijados los burros que convenga para garañones de las yeguas, siendo acequiable la repartición de cada una de las dos especies, se ejecutará de común consentimiento de los pobladores entre sí con toda la igualdad posible, de modo que del primer ganado que dé cada vecino con dos cabezas, macho y hembra, y con una del segundo, lo que verificado, se señalarán y marcarán por sus dueños.—12.º En los cinco años prevenidos estarán obligados los nuevos po-

pladores á tener dos yuntas de bueyes, dos arados, dos rejas ó puntas para labrar la tierra, dos hazadones con la demás herramienta precisa de labranza, y finalizadas en los tres primeros años enteramente sus casas y pobladas en ella seis gallinas y un gallo, prohibiéndose absolutamente que en el término señalado de cinco años puedan enagenarse por venta, cambio ú otro pretesto, ni matar ninguna cabeza de ganado de las que se les suministran, ni de las de su respectivo procreo, exceptuado el ganado menor de lana y pelo que á los cuatro años es preciso darle salida, pues de lo contrario muere, y en su consecuencia podrán disponer á su arbitrio de las cabezas que sean de dicho tiempo, pero no de las que no lo sean, bajo la pena al que contraviniese á esta providencia, dirigida á su propio beneficio y aumento de sus bienes, de quedar por el mismo hecho privado del goce de racion que se le concede por un año, y el que en cualquier modo reciba una ó mas cabezas de dicho ganado en el referido tiempo, de cualquier estado ó condicion que sea, será obligado á devolverlas.—13.º Cumplido el término de cinco años conservando el vientre de todas especies, exceptuado el de cerda y burras que solo será obligado á tener cada poblador una puerca y un burro ó burra, teniendo habilitadas sus labranzas con las yuntas de bueyes ó novillos señaladas, hallándose aviados de mula de carga y caballos precisos, serán libres para vender los toros, novillos, potros ó caballos, burros, carneros, castrados de pelo, cerda y puercas, quedando prohibido se mate vaca, no siendo vieja ó machorra, y por consiguiente infecunda, ovejas ó cabras que no sean de tres años arriba, ni vender veguas

ni vientos útiles hasta tanto que se verifique por cada poblador la posesion de quince yeguas con un caballo padre, quince vacas con un toro, doce ovejas y un carnero entero, y diez cabras y un macho.—14.º Será prohibido á todo poblador y vecino vender potro, caballo, mula ó macho, ni cambiar dichas bestias no siendo entre sí mismos, estando aviados de las que les sean necesarias, pues á las restantes no ha de dárseles otro destino que el de la remonta de la tropa de los presidios, y han de pagarse á los justos precios que se establezcan, exceptuando todo caballo ó mula especial en los mismos pueblos, bajo la pena de veinte pesos, que han de exigirse al que contraviniere á esta providencia por cada cabeza á que diese otra salida que la que queda espresada, lo que se aplica por mitad al denunciador y gastos de república.—15.º El maiz, frijol, garbanzo y lenteja que produzcan las cosechas de los pueblos, reservando los vecinos lo preciso para su subsistencia y siembras, ha de comprarse y satisfacerse de contado sobre los precios que estén establecidos, ó en adelante se establezcan para la provision de los presidios, y de su importe se harán á cada poblador los prudentes descuentos que convengan, para reintegrar á la real hacienda de las cantidades que para su habilitacion se le hayan suplido en reales, caballerias, ganados, herramientas, semillas y demás efectos, de modo que en los cinco primeros años ha de quedar verificado el pago.—16.º Todo poblador y vecino cabeza de familia á que se hayan repartido ó en adelante se repartan solares y suertes de tierras, y los que los sucedan, serán obligados á mantenerse equipados, con dos caballos, silla aviada, esco-

peta y demás armas que quedan espresadas, y han de subministrarseles al coste para defender sus respectivos distritos, y acudir sin abandonar aquella primera obligacion donde con grave urgencia se ordene por el gobernador.—17.º De las mercedes de solares, tierras y aguas concedidas á los nuevos pobladores ó vecinos á que se concedan en lo sucesivo, se librarán por el gobernador ó comisario que nombre á este efecto los correspondientes despachos, de que ha de tomarse razon, y de los registros de fierros en el libro general de poblacion que se ha de formar y guardar en el archivo del gobierno, en el que se pondrá por cabeza copia de esta instruccion.—18.º Y conviniendo para el buen gobierno y policia de los pueblos, administracion de justicia, dirigir las obras públicas, repartimiento de las tandas de agua, y celar el cumplimiento de cuanto queda prevenido en esta instruccion, se les dé á proporcion de sus vecindarios alcaldes ordinarios y otros oficiales de consejo anuales. se pondrán por el gobernador en los dos primeros años, y en los siguientes nombrarán por sí y entre sí los oficios de república que se hayan establecido, cuyas elecciones han de pasarse para su confirmacion al gobernador, por quien se continuará dicho nombramiento en los tres años siguientes, si advirtiese convenir así.

TITULO XV.

Ereccion de nuevas reducciones.

1.º Respecto de que situadas en el canal de Santa Bárbara las tres reducciones que están determinadas.

quedará cubierta la demarcacion que ha gobernado de Sur á Norte el establecimiento de las ocho anteriormente fundadas sobre el camino que dirige del presidio de San Diego al de Monterey y de este al de San Francisco, y consiguientemente queda facilitada la comunicacion de los nuevos establecimientos, pues quedan las once misiones y presidios distantes entre sí de trece á veinte leguas, exceptuado el intervalo que media de la de San Antonio á San Luis, y de San Juan Capistrano á San Gabriel, que se regulan de veinticinco leguas: es de suma importancia para adelantar la reduccion de la numerosa gentilidad que puebla esta parte de la península, variar el establecimiento de nuevas reducciones á los rumbos opuestos, proporcionando, en cuanto lo permitan los sitios que han de solicitarse, de las calidades que conviene para la estabilidad, de forma que cada una de las que en lo sucesivo se sitúen (que á excepcion de una ó dos serán las restantes al Leste) queden en la distancia de catorce á veinte leguas, de dos de las antiguas por cuyo medio se ocuparán los intervalos que estas tienen entre sí, se irán ciñendo las rancherías de gentiles, se aumentará considerablemente la cristiandad y descubrirá la tierra.—2.º Supuesto que es mas de doscientas leguas la estension en que se hallan situados los referidos establecimientos de Monterey, no estando descubierto el ancho de la tierra, se infiere ha de corresponder con exceso, atendido se cuenta por miles lo mas que se dilata, y consecuentemente se hace inexcusable verificar el aumento de reducciones con proporcion al vasto pais ocupado: y aunque debe ejecutarse sucesivamente en el orden que queda espresado segun se

aseguren las anteriores fundaciones, minorando sus escoltas para que la tropa sobrante guarnezca las que se aumenten, siendo forzoso sean muchas, es consiguiente han de gravar considerablemente el erario, ó caminar con morosidad la ereccion, y para facilitarla conviene que exceptuadas las tres reducciones que han de situarse en el canal de Santa Bárbara, con dos religiosos cada una, por las justas causas que allí concurren y quedan espuestas, las demás que subsigan se establezcan conforme á la antigua práctica de esta y demás provincias internas, con un ministro; pero sin variacion de la limosna de cuatrocientos pesos que al año están designados á cada uno, en cuya cantidad han de entenderse comprendidas todas las necesidades religiosas, así como el avío temporal de mision y labranza en los un mil pesos concedidos para cada fundacion, permitiéndose para el mas pronto incremento de las nuevas, que las antiguas las socorran con las cabezas de ganado y semillas, que sin falta en sus especies regule el R. P. presidente puedan dar, y con un ministro en el primer año de la fundacion.

—3.º Las ocho misiones actualmente establecidas quedarán con los dos ministros que cada una tiene; pero no han de reemplazarse los que por muerte ó retiro vayan faltando, hasta tanto que queden reducidas á un solo ministro, á excepcion de las inmediatas á los presidios en que han de subsistir dos religiosos, y uno con la precisa asistencia al presidio como capellan de él, ínterin no se determine proveerlos de capellanes seculares: consecuentemente si resultase la falta en estas misiones, ó en las del canal, pasará á ocupar su lugar uno de las de San Juan Capistrano, San Gabriel, San Luis, San Antonio

ó Santa Clara, ó concurrir, como queda dicho, á nuevas fundaciones.—4.º En el mismo orden que explica el artículo 2.º deberán reducirse á un solo ministro las doctrinas que administran los religiosos del orden de Santo Domingo en la antigua California, exceptuada la de Loreto, en que han de existir dos ministros, uno como capellan del presidio, y las dos últimas del Norte que al presente ó en adelante sean fronterizas, y en una y otras se reemplazarán las faltas que ocurran con los segundos ministros de las restantes, ínterin subsistan, quedando todos con el sínodo de trescientos cincuenta pesos que á cada uno están señalados; pero sin arbitrio los preladados de remover con este ni otro motivo alguno á los religiosos de una á otra doctrina, para lo que precisa y cumplidamente ha de guardarse la forma del real patronazgo en todas sus partes y casos que puedan ocurrir.—5.º Supuesto estar solo fundadas la reduccion de Ntra. Sra. del Rosario de Viñadaco y la de Santo Domingo, de las cinco que deben situarse conforme á la demarcacion anteriormente acordada por la real junta de guerra y real hacienda, para cubrir el camino que intermedia de la frontera al presidio de San Diego, siendo de la mayor importancia verificar la creccion de las tres restantes, con lo que quedará facilitada la comunicacion de los antiguos y nuevos establecimientos, deberá ejecutarse con la posible brevedad.—Es cuanto de jo espuesto lo que la esperiencia y conocimiento adquirido, mi celo y amor al real servicio y cumplimiento de las superiores órdenes me han dictado por mas conveniente para desempeñar la real resolucion y piadosas intenciones del rey.—Real presidio de San Cárlos de Monterey, 1.º de

Junio de 1779.—*Felipe de Neve*.—Es copia de su original, que queda en la secretaría de la comandancia general de mi cargo de que certifico. Arispe de febrero de 1780.—*Antonio Bonilla*.—Ha visto el rey el reglamento para el gobierno de la provincia de Californias, formado por el gobernador de ella D. Felipe Neve en virtud de lo dispuesto en real orden de 21 de marzo de 1775, del cual remite V. E. testimonio con carta de 19 de enero de este año núm. 856, se ha dignado S. M. aprobarlo, y de su orden lo prevengo á V. E. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. E. muchos años. San Lorenzo 24 de octubre de 1781.—*José de Galvez*.—Sr. virrey de Nueva España.—México 26 de marzo de 1782. Sáquese copia certificada de esta real orden, y agregada al reglamento que se espresa para constancia de la aprobacion que ha merecido á S. M., imprimanse los ejemplares correspondientes, y dirijanse con los respectivos oficios los necesarios al Sr. comandante general de provincias internas, á los oficiales reales de estas cajas, al real tribunal de cuentas, al factor D. Manuel Ramon de Goya, al comisario del departamento de S. Blas y al gobernador de Californias, para su constancia y cumplimiento en la parte que á cada uno toca, de cuya providencia se avisará en respuesta de dicha real orden. Mayorga.—Es copia de su original, de que certifico.—México 3 de abril de 1782.—*Pedro Antonio de Cosío*.

Reglamento de los sueldos mensuales que el rey se ha servido señalar á los oficiales de los regimientos de infantería, caballería y dragones que obtengan su retiro en América é Islas Filipinas, con agregacion á la plaza ó en su casa.

	AGREGADOS A LA PLAZA.	RETIRADOS EN SU CASA.
	Ps. fuertes.	Ps. fuertes
Coronel de infantería, caballería ó dragones.....	60.....	45 0
Teniente coronel id.....	54.....	40 4
Sargento mayor id.....	35.....	26 2
Ayudante mayor id.....	18.....	11 2
Capitan id.....	30.....	22 4
Teniente id.....	15.....	11 2
Subteniente de infantería y alférez de caballería y dragones.....	12.....	9 0

NOTA. A los oficiales de los cuerpos de artillería de América señala S. M. la mitad del sueldo respectivo que gozan de vivos cuando obtengan su retiro, ya sea en la plaza ó en su casa; y los del real cuerpo de ingenieros el que S. M. tenga á bien asignarles, segun la clase de su empleo y mérito que hayan contraido. El Real Pardo 17 de enero de 1780.

Illmo. Sr.—Muy Sr. mio. El teniente coronel D. Francisco Bellido, capitan del presidio de San Elezcaro, es acreedor por su mérito, dilatados servicios y avanzada edad al retiro que solicita, y recomendé á V. S. I. en cartas números 5 y 19; pero si se le consigna la mitad

del sueldo que goza, puede este ejemplar ser gravoso al real erario, porque todos los capitanes de presidio solicitarán igual gracia.—Los sueldos de tres mil pesos que disfrutaban no son correspondientes á sus grados, y sí á los gastos y atenciones que les origina su subsistencia en parages distantes de poblacion, el servicio de repetidas salidas á campaña, mariscadas, &c., y la precision de mantener caballos, mulas y sirvientes para poder cumplir con sus obligaciones; pero como cesan todas en el dia que se les concede su retiro, me parece que no debe graduarse en el capitan de presidio el sueldo de retirado por el que goza de vivo, á ménos que el rey quiera, por un efecto de su real magnificencia, remunerar el mérito de los oficiales de presidio, general ó particularmente, con el mayor sueldo que el consignado á los demás del ejército.—En el art. 37 del reglamento de inválidos que formó el actual virey de Nueva España y se dignó aprobar S. M. en real órden de 13 de junio de 1773, se señalan las dos tercias partes del sueldo que corresponda al grado del oficial que en este reino sea acreedor á su retiro.—Por esta regla debe gozar D. Francisco Bellido como capitan de caballería sesenta y seis pesos cinco reales y cuatro granos mensalmente, y como coronel (aunque no lo es vivo y sí graduado) ciento seis pesos cinco reales y cuatro granos; pero habiéndose regulado generalmente por reales ordenanzas desde la espedita en el año de 1717 los sueldos de oficiales retirados, sean de infantería, caballería, dragones, artilleros, bombarderos y minadores, bajo de una misma cuota, que ha sido siempre la correspondiente á los de oficiales de infantería, pues los de las otras clases en el pié de inválidos ó reti-

rados no necesitan de equipages, que es el motivo que gocen mas sueldo en el ejército, con cuyas espresiones lo declara así el rey en el art. 48 de la citada ordenanza del año de 17, por consecuencia me parece que D Francisco Bellido no debe disfrutar las pagas que he detallado á su favor como capitán ó teniente coronel de caballería y sí como de infantería, y de esta manera corresponde á Bellido como capitán cuarenta y seis pesos cinco reales y cuatro granos al mes, y al año quinientos sesenta pesos, que es el importe de las dos terceras partes del sueldo de setenta pesos mensales que goza en América un capitán de infantería; ó noventa y tres pesos dos reales y ocho granos al mes, y al año mil ciento y veinte, que son los respectivos á las dos terceras partes del sueldo de ciento cuarenta pesos asignados al teniente coronel de infantería en estos reinos.—Bajo de estos presupuestos, soy de opinion que así D. Francisco Bellido como todos los capitanes de presidios tengan el sueldo de mil pesos anuales si solicitaren su retiro en cualquiera de las provincias de mi cargo, y el de quinientos y sesenta si lo pidieren para México, Puebla ú otro destino de los que llaman vulgarmente tierra de afuera.—Fundo esta diferencia de haberes en que estimulados por el mayor interes los capitanes de presidio que se retiren, á quedarse en las provincias, se podrá contar con estos pobladores distinguidos que invertirán sus sueldos en beneficio del país: que podrán ser comisionados útilmente segun su aptitud, edad y proporciones, en asuntos de justicia, gobierno, real hacienda, ú otros que se ofrezcan, y aun en cargos militares que no ocasionen mayor faliga ni necesiten para el desempeño de la accion y sí del talento y

esperiencias para la direccion y mando. Y finalmente que en su fallecimiento dejarán su noble prole con el consuelo de que á la viuda é hijos se les conserve la atencion correspondiente al mérito del difunto consorte y padre, lo que contribuirá no poco al fomento de la poblacion, y de las familias distinguidas, teniendo presentes con preferencia á los individuos de ellas para los empleos de honor y para los repartimientos y mercedes que se hicieren en las nuevas poblaciones que con el tiempo se erijan; y esta misma regla proporcionalmente podrá seguirse con los oficiales subalternos, sargentos, cabos y soldados, pues así como propongo el abono de la tercera parte del sueldo de tres mil pesos al capitán de presidio que pida su retiro en las provincias por considerar que con mil pesos anuales se asegura su subsistencia decente, comprehendo tambien que disfrutarán igual proporcionado beneficio los oficiales subalternos con el goce de la mitad de los haberes señalados á sus empleos en la clase de vivos.—Un teniente de presidio tiene de sueldo anual setecientos pesos: retirado en la tierra de afuera segun el reglamento de inválidos tendrá trescientos y veinte, y en las provincias trescientos y cincuenta: un alférez goza quinientos pesos anuales, gozará en tierra de afuera doscientos y cuarenta, y en la de adentro doscientos y cincuenta.—A los sargentos retirados señala el art. 3.º del reglamento de inválidos diez pesos mensales, y á los cabos, tambores y soldados ocho, con cuyos haberes no pueden subsistir los presidiales en los términos que previene el art. 36 del mismo reglamento; pero creo que sería suficiente el prest de catorce pesos mensales para los sargentos, y el de doce para los

cabos, tambores y soldados.—Como es y regularmente será siempre pequeño el pié de ejército de las provincias internas, pues aunque se aumente nunca llegará el número de plazas al de que se componen tres regimientos de infantería en el pié que hoy tienen, comprendo que los mayores haberes en corta cantidad que propongo para los inválidos ó retirados presidiales, no pudiendo gravar considerablemente al erario del rey, servirán de mucho beneficio á los interesados y al pais interno, además de que su temperamento saludable, la precisa sobriedad de las tropas, los aires puros que respiran en el campo, donde hacen todas sus grandes fatigas, y su continuo ejercicio, que los retrae de la ociosidad y por consecuencia de los vicios que destruyen la naturaleza, mantienen á aquellos hombres en suma robustez hasta la edad mas avanzada, y desde luego nunca será numeroso el cuerpo de inválidos de las fronteras de N. E.; pero en su pequeñez útil á la poblacion y al estímulo de los que se inclinan al servicio militar, pues siempre tendrán á la vista el digno premio y remuneracion de los que honradamente se han empleado en esta distinguida carrera.—El deseo de sus mayores brillos en que se interesan el servicio de Dios, del rey y del estado, me obligan á hacer á V. S. I. estas reflexiones, satisfaciendo á lo que se sirve prevenirme en real órden de 23 de marzo último, con que acompañó la instancia del teniente coronel graduado D. Francisco Bellido, y ruego á V. S. I. que si mereciere su superior aprobacion, se sirva dar cuenta á S. M. para que se digne resolver lo que sea de su soberano agrado. Dios nuestro Señor guarde á V. S. I. muchos años. México 25 de junio de 1777.—B. L.

M. de V. S. I. su mas atento seguro servidor.—*El caballero de Croix*.—Sr. D. José de Galvez.—He hecho presente al rey el arreglo que V. S. propone en su carta de 25 de junio de este año, núm. 56, para el retiro de D. Francisco Bellido, capitan del presidio de San Elezcario, y para todos los demás oficiales de presidios de las provincias del mando de V. S.—S. M. se ha dignado aprobarlo todo, en cuya consecuencia manda que dé V. S. las convenientes órdenes á fin de que si D. Francisco Bellido eligiere su retiro en cualquiera de las provincias internas del cargo de V. S., se le asista con mil pesos anuales, y si lo quiere en Puebla, México ú otro destino fuera de ellas, se le asista con quinientos y sesenta pesos, guardándose proporcionalmente la misma regla para con los demás oficiales de los presidios. De órden de S. M. lo prevengo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. San Lorenzo 13 de octubre de 1777.—*José de Galvez*.—Sr. D. Teodoro de Croix.—Chihuahua 30 de marzo de 1778.—Para que se cumpla lo que S. M. manda en esta real órden, sáquense copias de ella y del oficio núm. 56 que se cita en la misma, remitiéndose al Exmo. Sr. virey de N. E., á fin de que se sirva pasarlas al real tribunal de cuentas, para que se tome la razon correspondiente, y al comandante inspector para que las circule en los presidios, comunicándolas al teniente coronel D. Francisco Bellido, capitan D. Manuel Villaverde y demás oficiales retirados, con prevencion á los capitanes de que desde el dia 1.º de febrero en que recibí la real órden gozan el sueldo de mil pesos anuales si se establecen en cualquiera poblacion de las provincias de mi cargo, y el de quinientos y

sesenta si subsisten en Puebla, México ú otro destino fuera de ella, previniendo tambien así á los capitanes como á los subalternos que si les acomoda algun empleo de justicia, gobierno ó real hacienda dentro de las citadas provincias de mi mando, lo soliciten por el conducto del mismo comandante inspector, quien informará las instancias y me las dirigirá con su informe, para que yo resuelva lo que tenga por conveniente segun los objetos á que se contraigan y la aptitud de los interesados para el desempeño del destino que sol citan.—Asimismo se pasarán copias á todos los gobernadores de estas provincias, para que instruidos de lo que S. M. ha resuelto, tengan presentes á los oficiales retirados proponiendo, para los empleos de justicia á los que consideren acreedores, y á los hijos y parientes de aquellos para los destinos de honor y para los repartimientos y mercedes que se hicieren en nuevas poblaciones. Finalmente, á los oficiales reales de las cajas de Durango, Alamos y San Luis Potosí y tesorero de la espedicion D. Manuel Antonio Escoriza, para que en los pagamentos de sueldos de oficiales retirados se arreglen en todo á lo que manda S. M. y previene este decreto, dándose cuenta al rey del cumplimiento de esta real órden, y consultando si en la terminante soberana aprobacion de todo lo que propuse en el oficio núm. 56 se incluye el aumento de sueldo á los sargentos y soldados inválidos de las tropas de mi cargo.—*De Croix.*—Son copias á la letra de sus originales de que certifico. Chihuahua 30 de marzo de 1778.—*Antonio Bonilla.*—Es copia de la inserta en el espediente rotulado: Carta del caballero de Croix, en que acompaña copias de un oficio que pasó al Exmo. Sr. D.

José de Galvez y de la resolución tomada por S. M. sobre el retiro de D. Francisco Bellido, capitán del presidio de San Elezcarío. Archivo de la contaduría mayor de cuentas de México. 15 de mayo de 1797.—*José María Beltran.*

DIA 9.

El bando de este día que reglamentó el servicio nocturno de la policía, no se estampa porque se halla en la Recopilación de febrero de 829, pág. 31.

Circular de la comandancia general de México.

Que esté completa la dotación de mulas en los cuerpos del ejército.

Respecto á que deben los cuerpos haber percibido por las respectivas tesorerías los haberes correspondientes al valor de número de mulas que les señala el reglamento de la materia, recomiendo á los Sres. gefes que los mandan, el que tengan completa su dotación, á fin de que los movimientos que puedan ejecutar no se encuentren embarazados por su falta, al pronto cumplimiento de las órdenes que se les dieren al efecto: así que, espero de su celo acreditado por el mejor servicio, que llenará cumplidamente este objeto tan necesario al mejor desempeño de sus peculiares obligaciones.

El reglamento que aquí se cita es de 8 de mayo de 1827, y se halla en la pág. 271 de la guía de hacienda publicada en 1828; no se estampa aquí por no aumentar demasiado este volumen, pero si cupiere cómodamente, se pondrá al fin del tomo.

Ley. Indulto de la pena capital al soldado José María Aguilar.

Se indulta al soldado del batallón activo de Puebla José María Aguilar, de la pena capital á que ha sido condenado en el consejo de guerra, y de cualquiera otra que pase de seis años de recargo en el servicio.—[*Se circuló en el mismo día por la secretaría de guerra, y se publicó en bando de 24.*]

DIA 12.—Ley. *Se permite la salida de las tropas nacionales para llevar la guerra á Cuba.*

Se permite á discrecion del supremo gobierno, la salida de las tropas nacionales fuera de los límites de la república, para llevar la guerra á la isla de Cuba ú otros puntos dependientes del gobierno español.—[*Se circuló en el mismo día por la secretaría de guerra, y se publicó en bando de 24.*]

DIA 14.—Ley. *Facultad al gobierno para poner sobre las armas toda la milicia activa que juzgue necesaria, y disponer de la cívica.*

Se faculta al gobierno para poner sobre las armas toda la milicia activa que juzgue necesaria, como igualmente para disponer de la cívica en el número que crea conveniente, pudiendo sacarla fuera de sus respectivos estados, distrito ó territorios.—[*Se circuló en el mismo día por la secretaría de guerra, y se publicó en bando de 24.*]

Circular de la secretaría de hacienda.

Providencia para el mas escrupuloso registro en las aduanas, de todas las mercaderías, para evitar el contrabando, con cuyo fin se construyan calas ó punzas de fierro.

Con esta fecha digo al comisario general provisional de Tabasco entre otras cosas lo siguiente.—Para evitar toda clase de fraudes hará V. al administrador de la aduana los mas estrechos encargos, á fin de que los reconocimientos de los cargamentos se hagan con la mayor escrupulosidad y exactitud, previniéndole que mande hacer una cala ó punza de fierro á propósito, para reconocer los bultos, cajones y sacos que contengan mercancías que no pudiéndose vaciar de los envases, son susceptibles de contener otros efectos en el centro, y que ninguno de esta clase de bultos salga de la aduana sin ser reconocido con dicho instrumento, haciendo igualmente que para el exámen de los cajones de loza y cristalería, mercería y otras semejantes, se abran unos por la tapa, otros por el fondo y otros por un costado, con cuyo arbitrio es difícil que se pueda escapar un contrabando, por oculto que venga.—Y lo traslado á V. para que prevenga su observancia en las aduanas marítimas de la comprehension de esa comisaría, dándome aviso de haberlo así dispuesto.

Circular de la secretaría de hacienda.

Reglas que deben observar las aduanas en la admision de los manifiestos cuando no estén arreglados á los artículos 7.º y 8.º del nuevo arancel vigente.

Sin embargo de que por el art. 8.º del nuevo arancel de aduanas marítimas [*Recopilacion de 834. pág. 321*]

se previene que los cargamentos de los buques deben constar por menor en los manifiestos, poniéndose por número y letra los fardos, cajas, barriles, pacas &c., con sus marcas y números correspondientes, y los de las piezas, arrobas &c., de que constan, se ha notado que todos los que se remiten á este ministerio vienen concebidos en los mismos términos que ántes de ahora se acostumbraba, y aunque esta falta puede tener lugar respecto de aquellos buques procedentes de puntos donde al tiempo de su salida no tuviesen noticia de la variacion de aranceles, no así los que vienen de Nueva Orleans y otros puertos del continente americano, donde ya no pueden ignorar aquellas circunstancias.—En esta virtud prevendrá V. á los administradores de las aduanas marítimas de la comprehension de esa comisaría, que en la admision de manifiestos se arreglen precisamente á los artículos 7.º y 8.º del nuevo arancel vigente, [*Recopilacion de agosto de 833, pág. 135, y Recopilacion de 831, pág. 321*] distinguiendo los casos en que prudentemente se juzgue que á la salida de los buques no podian tener conocimiento en el puerto de su procedencia de las alteraciones que el referido arancel establece respecto del anterior, cuidando en tal evento de asegurarse de la exactitud de dicho manifiesto por la presentación de facturas y demás medios legales, á fin de evitar toda ocasion de fraude.—Dígolo á V. de orden del Exmo. Sr. presidente para su puntual cumplimiento, previniéndole me acuse el recibo sin demora.

Circular de la secretaría de hacienda.

Que por salir á una comision interesante al servicio el Sr. Esteva, queda encargado del despacho de la secretaría de hacienda el Sr. oficial mayor Lic. D. José Ignacio Pavon.

DIA 17.—*Providencia de la secretaría de guerra comunicada al Sr. inspector de milicia permanente.*

Sobre asistencia de los gefes de los cuerpos á las visitas que hace el supremo tribunal de la guerra en sus cuarteles.

He dado cuenta al Exmo. Sr. presidente con el oficio de V S. núm. 715 de 13 del corriente, en que me traslada el que le dirigió el coronel del cuarto batallon permanente D. Juan Dominguez, consultando si los gefes de los cuerpos tienen obligacion de esperar en sus cuarteles á la visita del supremo tribunal de guerra, respecto á haber sido reconvenido por el mismo tribunal, por no haberlo espresado en la que practicó últimamente; y en consecuencia se ha servido declarar S. E., que aunque el decreto de 9 de octubre de 1812 [*Recopilacion de ese mes de 836, pág. 227*] no esplica que los coroneles ó gefes de los cuerpos deban estar presentes á las visitas de los cuarteles que haga el supremo tribunal de la guerra, pero que ya se deja entender que el gefe del cuerpo debe presenciar el acto de la visita para responder á cualquiera queja que produzcan los reos, y satisfacer faltas que note en las prisiones y habitaciones, y que el supremo tribunal de la guerra, cuando observó la falta del coronel Dominguez, debió ocurrir al gobierno para que dictara las providencias que tuviera por con-

venientes.—De orden de S. E. lo comunico á V. S. en contestacion, para su inteligencia, y noticia del espresado gefe.

Ley.—Se dispensa al teniente D. Ignacio Sobre Arias de la carta de dote que debe presentar para contraer matrimonio.

Se dispensa al teniente D. Ignacio Sobre Arias de la carta de dote que debe presentar para que el gobierno pueda concederle licencia para contraer matrimonio.—[*Se circuló en el mismo dia por la secretaría de guerra, y se publicó en bando de 30.*]

La ley de este dia circulada por la secretaría de hacienda sobre sueldos de empleados españoles cesantes y suspensos, no se estampa por hallarse en la Recopilacion de marzo de 835, pág. de 108.

DIA 19.—Ley. *Se declara montepío militar á Doña Timotea Villanueva de Zárate.*

Se abonará desde la publicacion de este decreto á Doña Timotea Villanueva de Zárate, viuda del tercer gefe del batallon activo de México ciudadano Juan Zárate, el montepío que corresponda á la clase que su marido tuvo en el ejército, sin embargo de no haber obtenido del gobierno la correspondiente licencia para casarse, dispensándole por particular gracia la falta de este legal requisito.—[*Se circuló en el mismo dia por la secretaría de guerra, y se publicó en bando de 30.*]

Ley.—Se habilitan para el comercio de cabotage los puertos de Tecolutla y Santecomapan.

Se habilitan para el comercio de cabotage los

puertos de Tacoloba y Santecomapan en el estado de Veracruz.—[*Se circuló en el mismo día por la secretaría de hacienda, y se publicó en bando de 30.*]

DIA 20.—*Ley. Aumento de sueldo á los veinte escribientes de las cuatro secretarías del despacho.*

Por ahora y entretanto se aprueba y arregla el número de escribientes de las secretarías del gobierno, se aumentará á los veinte que actualmente sirven, la cantidad de doscientos pesos cada año.—[*Se circuló en el mismo día por la secretaría de hacienda, y se publicó en bando de 29.*]

Ley.—Sobre pension á los trabajadores á estajo y jornaleros de las casas de moneda y apartado del distrito federal inutilizados ó imposibilitados en servicio de ellas.

Art. 1.º Los trabajadores á estajo de las casas de moneda y apartado de la ciudad federal, están comprendidos en el decreto de 1.º de diciembre de 1821, que trata de los jornaleros de las mismas casas.—2.º Los jornaleros y trabajadores á estajo que se hallaren en los casos de este decreto ó del de 1.º de diciembre de 1821, gozarán de su pension, aunque su inutilidad ó imposibilidad sea anterior á la fecha de uno y otro.—3.º La pension de que habla el referido decreto se concederá á los jornaleros trabajadores á estajo que se inutilizaren en las labores de las casas de moneda y apartado, aunque no hayan cumplido veinte años de servicio.—4.º Los trabajadores á estajo gozarán la tercera parte de lo que les corresponda en un día comun del año de 1823.—5.º No se hará novedad en las pensiones concedidas á al-

gunos individuos antes del citado decreto.—[*Se circuló en el mismo día por la secretaría de hacienda, y se publicó en bando de 7 de junio siguiente.*]

El decreto citado de 1.º de diciembre de 824 dice:

El jornalero que en el servicio de la casa de moneda y apartado de esta ciudad cuente 20 años de buenos y acreditados servicios, legalmente comprobados, será acreedor, si está imposibilitado, á la tercera parte del jornal que percibía.

Ley.—Se prohíbe la introduccion de seda torcida.

Se prohíbe la introduccion de seda torcida, bajo la pena de comiso.—[*Se circuló en el mismo día por la secretaría de hacienda, y se publicó en bando de 30.*]

Véase la ley de abril 9 de 834, Recopilacion de esas leyes, pág. 108.]

DIA 21.—Ley. *Se habilita al menor D. Bernardo Gonzalez Baz para que administre sus bienes.*

Se habilita al menor D. Bernardo Gonzalez Baz para que administre sus bienes.—[*Se circuló en el mismo día por la secretaría de justicia, y se publicó en bando de 29.*]

DIA 22.—Ley. *Dispensa al ciudadano Ignacio Sierra y Rosso.*

Se dispensa un curso de cánones al ciudadano Ignacio Sierra y Rosso.—[*Se circuló en el mismo día por la secretaría de justicia, y se publicó en bando de 31.*]

Ley. Pension al correo José Antonio Ortiz.

Se concede al correo José Antonio Ortiz la pen-

cos de doce pesos mensuales. — [Se circuló en el mismo día por la secretaría de hacienda, y se publicó en bando de 28 de junio siguiente.]

Ley.—*Se habilita la barra de Nautla para el comercio de cabotage.*

Se habilita la barra de Nautla para el comercio de cabotage.—[Se circuló en el mismo día por la secretaría de hacienda, y se publicó en bando de 30.]

Ley.—*Se dispensan los derechos de algunas medicinas para el hospital de S. Pedro de Puebla.*

Se dispensan al hospital general de S. Pedro apóstol, de la ciudad de la Puebla de los Angeles, el pago de un mil novecientos sesenta y ocho pesos cinco reales que han causado de derechos en la aduana marítima de Veracruz, las medicinas que hizo traer de Londres para dicho hospital su comisario perpetuo el canónigo de aquella Sta. iglesia D. Mariano José Cabofranco.—[Se circuló en el mismo día por la secretaría de hacienda, y se publicó en bando de 30.]

DIA 23.

La ley de este día, circulada por la secretaría de hacienda y publicada en bando de 7 de junio siguiente, que designa arbitrios para el pago de dividendos de préstamos extranjeros, no se estampa porque se halla en la Recopilación de abril de 830, pág. 149.

La circular con que se comunicó es la siguiente:

Circular de la secretaría de hacienda

Con esta fecha remito á V. los ejemplares correspondientes del decreto del congreso general, publicado

hoy, que aplica al pago de dividendos de intereses y amortizacion de los préstamos extranjeros, la octava parte de los productos liquidos de las aduanas marítimas, y el importe de los derechos de esportacion de oro y plata acuñada, labrada y en pasta; mas como acerca de esto último, es decir, sobre la esportacion de oro y plata pasta por los puertos de la república, aun no se ha decretado la ley respectiva, debe ella esperarse, no verificándose la repetida estraccion de oro y plata en pasta, sino cuando el congreso general se sirva permitirla en los términos y bajo los derechos que tenga á bien establecer, aplicándose entónces al espresado objeto; lo que de órden del Exmo. Sr. presidente advierto á V. para que sirva de gobierno esta prevencion en las aduanas marítimas de su conocimiento, á quienes la comunicará V. al mismo tiempo de circularles el citado decreto de hoy.

Para el exacto cumplimiento de la circular anterior, se espidió por la misma secretaría de hacienda en 25 del siguiente junio, la que á continuacion se copia.

Providencias relativas á los productos de los arbitrios destinados por ley de 23 del último mayo al pago de dividendos y amortizacion de préstamos extranjeros.

Para que la circular de 23 de mayo último con que se remitió á V. el decreto del congreso general, que aplica al pago de los dividendos y amortizacion de los préstamos extranjeros la octava parte de los productos liquidos de las aduanas marítimas, y el importe de los derechos de esportacion de oro y plata acuñada, labrada y en pasta, tenga el exacto cumplimiento que

corresponde, ha dispuesto el Excmo. Sr. presidente que todo buque de guerra de S. M. B. que salga de los puertos sujetos al distrito de esa comisaria en via directa á Londres, se embarque con los requisitos de estilo sin necesidad de nueva orden; y como de propiedad inglesa el caudal colectado para dicho objeto, consignándolo al banco de Inglaterra, recogiendo del capitán del buque conductor por triplicado los conocimientos de costumbre, de los cuales uno será remitido por la aduana que verifique el registro á la casa de Baring hermanos y la compañía de Londres, y los dos restantes á este ministerio; con aviso circunstanciado del dia en que salga el buque.—Como el envío de caudales para el pago de intereses y amortizacion y sus comisiones, no debe hacerse en plata acuñada, segun se previene en el art. 5.º del soberano decreto publicado en 28 de enero del presente año, prevendrá V. á las aduanas de su inspeccion que procedan á la adquisicion de platas pastas, verificando su compra con los productos referidos á los precios mas equitativos, y que en caso de no poder verificarse la adquisicion prevenida, den aviso inmediatamente para que el supremo gobierno pueda tomar las providencias convenientes.—Tambien ha dispuesto S. E. que se prevenga á esa comisaria la conservacion fiel, íntegra y exacta de este fondo, destinado esclusivamente al ejecutivo y privilegiado pago de la deuda estrangera, y que en cada correo se remita á esta secretaria una noticia de la existencia de cada aduana. Todo lo que digo á V. de la propia orden para su exacto y puntual cumplimiento, dándome aviso del resultado.

El decreto citado de 28 de enero del presente año, se halla en este tomo en su fecha respectiva.

DIA 24.—*Circular de la secretaría de relaciones.*

Que no obstante la circular de la secretaría de relaciones de 30 de abril último, pág. 97 y cualquiera otras disposiciones, se pueda salir de la república por los puertos del seno mexicano, previa la caucion que espresa.

Habiendo manifestado el Exmo. Sr. D. José Ignacio Esteva los perjuicios que recientes los españoles y sus familias é intereses, que habiendo dispuesto su embarque por alguno de los puertos del seno mexicano, tienen que verificarlo por uno de los del Sur, conforme á la órden que comuniqué á V. S. en 30 de abril anterior, [pág. 97] y teniéndose en consideracion que el peligro que presentaba la aproximacion de la escuadra española, no es tan inminente como se creyó al acordar aquella providencia, se ha servido disponer el Exmo. Sr. gobernador que por ahora é ínterin no varien las circunstancias, los españoles paisanos que voluntariamente ó á virtud de la ley de 20 de diciembre [se halla á continuacion de la de 30 de abril anterior, página 98] deben salir de la república, pueden verificar su embarque por el puerto que elijan del seno mexicano, cualesquiera que sean las disposiciones anteriores que se hayan dictado, caucionando con un mexicano á satisfaccion del gobierno del estado respectivo, que no marcharán á ninguna de las Antillas dependientes de la dominacion española; y asimismo ha dispuesto que no se recoja el pasaporte á los que tengan permiso para embarcarse por puerto del seno mexicano, y se devuelvan

los que se hayan recogido en virtud de dicha determinacion.—Y lo comunico á V. S. para que la presente tenga el debido cumplimiento en el distrito federal, bajo el concepto de que por lo respectivo á los españoles militares, queda vigente la citada órden de 30 del anterior. [*Pag. 97.*]—[*Se publicó en bando de 31.*]

Esta providencia del día 24, se hizo extensiva á los españoles militares por circular de la secretaría de relaciones de 28 de junio de este año. Véase adelante en su fecha. Circular de la inspeccion general de milicia permanente.

Esplicaciones que han de hacerse en las listas de revista y estados mensuales, por lo relativo á oficiales que no sean del mismo cuerpo.

Todos los oficiales que no tengan impedimento judicial y que se hallen agregados al cuerpo de su mando, si son efectivos de otros, dispondrá V. marchen inmediatamente á incorporarse á ellos, y en lo sucesivo tanto en las listas de revista como en los estados mensuales, se espresará con toda claridad los que sean sueltos, supernumerarios ó agregados con propiedad en otros cuerpos, dándose de baja al mismo tiempo los que estén gozando de licencias ilimitadas.

Ley. Devolucion de cierta cantidad á D. José María Vergara.

El gobierno dispondrá que por la tesorería general se devuelvan á D. José María Vergara los doscientos pesos que depositó en 2 de febrero de 1820 en la de Zimapan, en caucion de igual cantidad que se le demandaba por parte de la hacienda pública, y de cuya solu-

ción lo adquirió la autoridad judicial competente.—[Se circuló en el mismo día por la secretaría de hacienda.]

DIA 28.—*Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la de justicia.*

Que el presidio de Perote se traslade al pueblo de Misantla con el objeto que espresa.

Exmo. Sr.—Hoy digo al comandante general de Veracruz lo que sigue.—El presidente, de conformidad con lo espuesto por V. S. en su nota número 218 de 17 del actual, ha resuelto que el presidio de Perote se traslade al Pueblo de Misantla, con el objeto de que los destinados á él, trabajen en las fortificaciones de los puntos de la Costa mas espuestos al desembarque de los enemigos, y de su orden lo digo á V. S. para su inteligencia, en el concepto que con esta fecha doy aviso de esta superior determinacion al Exmo. Sr. secretario de justicia y negocios eclesiásticos.—Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. para su conocimiento.—[Véase adelante la providencia de guerra de 4 de junio de este año á virtud de la siguiente consulta que hizo la secretaría de justicia en vista de la providencia anterior.]

La consulta es como sigue:

Por el oficio de V. E. núm. 2 de 28 de este mes, quedo enterado de la orden del Exmo. Sr. presidente que en el mismo día se comunicó por ese ministerio al comandante general de Veracruz, sobre que el presidio de Perote se traslade al pueblo de Misantla, con el objeto de que los destinados á él, trabajen en las fortificaciones de los puntos de la Costa, mas espuestos al desembarque de los enemigos. Y para hacer la comu-

que segun órdenes precedentes se hallan en el caso de remitir los reos directamente al destino que les corresponde, espero se sirva V. E. decirme si lo han de verificar con escala á Perote, ó en derechura á Misantla, á fin de que queden instruidos de esta circunstancia.

DIA 30.—Bando. *Disposiciones relativas al cumplimiento de la ley de 20 de diciembre de 1827.*

Sobre salida de algunos españoles del territorio de la república.

Aproximándose el término que la ley de 20 de diciembre de 1827, señaló para la espulsion de algunos españoles del territorio de la república, y debiendo cumplirse con lo prevenido en el art. 16 de la misma, y en el 16 de las providencias que dictó el supremo gobierno de la federacion, he tenido á bien mandar que se observen las disposiciones siguientes.—1.^a Los españoles que pudieran permanecer en la república, prestarán el juramento prevenido en el art. 16 de la ley de 20 de diciembre último, ante el ciudadano alcalde primero del Exmo. ayuntamiento.—2.^a Este acto se verificará en las casas consistoriales desde el 2 de junio, hasta el 19 del mismo, comenzando á las nueve de la mañana, y concluyendo á las dos de la tarde.—3.^a El ciudadano alcalde primero del Exmo. ayuntamiento, podrá disponer que indistintamente se preste el juramento, ó ante un escribano, ó ante dos testigos de asistencia, conforme á la providencia 16.^a del supremo gobierno.—4.^a Los españoles residentes en el distrito que hasta el dia 19 de junio no hubieren prestado el juramento, y no acrediten

alguna causa legítima que les haya impedido el hacerlo, recibirán su pasaporte para salir de la república, conforme al art. 17 de la espresada ley.—5.^a El alcalde primero del Exmo. ayuntamiento remitirá á este gobierno testimonio de las diligencias para dirigirlas al supremo de la federacion.—6.^a Cesa desde el dia 1.^o de junio la prohibicion contenida en el art. 1.^o del bando de 26 de febrero, [*de este año*] sobre salida de los españoles por las garitas de esta ciudad sin el previo conocimiento del Sr. alcalde primero.—7.^a Cesa la prevencion contenida en el art. 2.^o del mismo bando, y la prevencion 6.^a para que los españoles que mudasen casa avisasen ántes de verificarlo al Sr. regidor, juez mayor del cuartel á que correspondan.

La ley citada de 20 de diciembre de 827, se halla en este tomo agregada á la circular de la secretaría de relaciones de 30 de abril, que prohíbe el embarque de los españoles por los puertos del seno mexicano. Véase en aquella fecha, pág. 100 y mi nota al bando de 17 de enero de este año.

El bando de 26 de febrero, se halla en este tomo en su fecha respectiva, pág. 38.